6

PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

DEL FUERO GENERAL.



MADRID, 1853.
IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,
calle de Valverde, 24.

PROYECTO DE INFORME

SOBRE EL DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LOS TRIBUNALES

QUE HA REDACTADO POR ENCARGO DE LA SECCION DE PROCEDIMIENTOS,

SU PRESIDENTE

El Ilustrisimo Sr. D. Manuel Garcia Gallardo.

Escelentisimo Señor:

En cumplimiento de la real órden de 14 de octubre último refrendada por V. E., los vocales infrascritos de la Comision de Códigos, reunidos en seccion de procedimientos, han revisto el proyecto de ley orgánica de los tribunales del fuero general publicado en las *Gacetas* de marzo de 1848, teniendo presente el de la ley constitutiva de los tribunales del fuero comun que leyó al Senado en la sesion de 23 de noviembre de 1850 el señor ministro de Gracia y Justicia, y ofrecen hoy á V. E. el resultado de sus conferencias en el proyecto adjunto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero general. Este proyecto es el mismo que el de la Comision de Códigos, con ligeras modificaciones, y apenas contiene algunas de las que hizo en el suyo el Gobierno; porque en sentir de la seccion, casi todas ellas, ya sea en el estilo, ya en la distribucion de materias ó en las disposiciones de las mismas, son inadmisibles por las razones que se espondrán en el discurso de este informe.

El nuevo proyecto está dividido en cuatro títulos, estos en capítulos, y los capítulos que lo requieren por su estension, ó para mayor claridad y laconismo, en secciones. El primer título comprende las disposiciones relativas á la parte personal, el segundo y tercero las concernientes al mecanismo y gobierno interior de los tribunales y á sus funciones ó facultades. Se han colocado en título separado las respectivas al ministerio fiscal, porque así lo exigia la índole especial de sus atribuciones, y se ha colocado este título el último de todos, porque en las disposiciones que contiene se hacen referencias á las de los otros, y es regla de buena redaccion, violada muchas veces en el proyecto del Gobierno, que nunca contenga un artículo citas de otros posteriores sino anteriores á él, de conformidad con el cánon de buen método de pasar de lo conocido á lo desconocido, y no al contrario.

TÍTULO PRIMERO.

En el título primero de la comision no sonaba el nombre infausto del ejecutor de la justicia, y para suplir esta omision le consagró el Gobierno en su proyecto nada menos que un capítulo (capítulo 7.°, artículo 140). La seccion no ha podido admitir semejante idea: el verdugo es un agente mecánico de la justicia, y no puede ocupar ningun lugar en la série de los Jueces y oficiales públicos que han alcanzado el honor de ser instituidos para administrarla. El verdugo no es un oficial público auxiliar de la justicia, es un menestral de ella como los que trabajan en la construccion del suplicio ó en sepultar á los ajusticiados.

CAPITULO PRELIMINAR.

La Constitucion del Estado proclama en su artículo 71, el principio monárquico de que la justicia se administra en nombre del rey. Consecuencia inmediata y forzosa de este principio es, que las sentencias ejecu-

torias se espidan en su real nombre. Dominando ese principio la materia de la ley constitutiva, creyó la Comision de Códigos, y cree la seccion de procedimientos, que el capítulo preliminar debia recordarle y contener su aplicacion mas obvia y sensible, cual es la fórmula de las sentencias ejecutorias. El Gobierno sin embargo, por razones que no alcanza la seccion, relegó ese principio y su consecuencia inmediata al título 9.° de su proyecto (artículo 290 y siguientes).

CAPITULO II.

La seccion entiende que los tribunales colegiados ofrecen mas garantía que los unipersonales, de imparcialidad y acierto en sus fallos, y encuentra corroborada su opinion en el ejemplo de todas las naciones: no sabe de ninguna en que se haya confiado á un Juez único el conocimiento de las causas graves ni de los pleitos de mayor cuantía. El ejemplar de nuestros actuales Jueces de partido es muy reciente, no tiene mas antigüedad que las reformas introducidas despues del fallecimiento del último monarca. Antes de esa época la verdadera primera instancia en los negocios civiles y criminales estuvo á cargo de las reales Audiencias. Los alcaldes mayores no eran en lo criminal mas que unos jueces de pesquisa ó instruccion, puesto que sus sentencias no se notificaban á las partes hasta que eran aprobadas por las salas del crímen, ni podian ellos soltar á ningun encausado sin consultar con dichas salas el auto de soltura. Casi todos los pleitos granados correspondian desde la primera instancia al conocimiento de las Audiencias por ser casos de córte; y en los que no correspondian, la jurisdiccion de los alcaldes era precaria y dependiente del arbitrio de dichos tribunales, los cuales podian avocar ó retener con leve motivo el conocimiento de los procesos.

El mismo Bentham, que es el jurisconsulto que ha sustentado con mas sólidos argumentos la causa de los tribunales unipersonales confiesa, que los colegiados inspiran mas confianza; y cuando faltan otras, esta razon seria decisiva para preferirlos. En esta materia, la ilusion vale tanto como la realidad, puesto que uno de los fines capitales, si no el único de toda legislacion sábia, debe sér causar en los ánimos el mayor sentimiento posible de seguridad y confianza. Los argumentos de Bentham solo pueden aplicarse á Jueces selectos y de gran prestigio por su posicion social y política, como el Pretor romano ó los Prefectos del pretorio, y es sabido que aun estos ejercian su jurisdiccion asistidos de un colegio de asesores compuesto de los jurisconsultos mas eminentes de Roma. ¿Qué comparacion puede establecerse entre esos Jueces y los nuestros de partido? ¿En qué nacion del mundo pueden hallarse cuatrocientas ó quinientas personas selectas que por sueldo de 12, 16 ó 20,000 reales quieran aceptar el cargo de administrar justicia en Huelva ó en Jadraque? Fundada en estos motivos la seccion propone, como lo hizo la comision en su proyecto, el establecimiento de los tribunales de distrito, limitando la jurisdiccion de los Jueces de partido en los términos que aparecen en el capítulo 3.° del título 3.° No ha distinguido en tres clases los tribunales de distrito como lo hizo la comision en su proyecto, porque siendo todos iguales en facultades, y no pudiendo rebajarse á menos suma que la que propone, la dotacion de sus magistrados, no quedaba base alguna posible en que fundar su diferente clasificacion. La falta de recursos no es razon suficiente para retardar el establecimiento de esos tribunales, en sentir de la seccion. A una nacion que paga un presupuesto de mil trescientos millones de reales, y que prospera mas cada dia, no pueden faltarle recursos para aplicar á objeto tan preferente cuatro ó cinco millones mas de reales. En todo caso, y para prevenir toda objecion, se autoriza al gobierno en el proyecto (Disposiciones transitorias generales) para que vaya planteando dichos tribunales sucesivamente y segun lo permitan los ingresos del Tesoro público.

En el proyecto de la Comision de Códigos se titulaban de paz los nuevos Jueces de partido. La seccion no ha creido conveniente esa novedad, porque no la encuentra justificada. Suprimido el juicio de avenencia ó conciliacion actual, y limitado á los casos de escepcion que ofrece el proyecto (seccion 3.ª, capítulo 3.° del título 3.°) la circunstancia de celebrarse ante ellos la comparecencia de conciliacion, no es bastante característica para fundar en ella su denominacion, lo es mucho mas la demarcacion territorial en que han de ejercer su oficio.

En el nuevo proyecto, conforme en este punto con los de la Comision y el Gobierno, se suprime la Audiencia de Albacete. Esta Audiencia sobre no tener á su favor la circunstancia de antigua, reside en una capital donde no hay edificio siquiera decente en que se congreguen sus Ministros. Está además tan inmediata

á la córte, que muchas de las provincias de su territorio ganarán con su incorporacion al de la de Madrid y las demás tambien, porque se distribuyen entre otras Audiencias con cuyas capitales mantienen relaciones mas importantes que con Albacete, de negocios y de tráfico: todas ganan en otro concepto; porque se agregan á reales Audiencias cuyas capitales por ser mas ricas y residencia de universidades é institutos científicos ó literarios, de que carece Albacete, han de tener un foro mas numeroso é ilustrado, lo cual influye grandemente en la mejor administracion de justicia.

En el proyecto de la Comision se adjudicaron todas las provincias Vascongadas á la Audiencia de Búrgos; y en el del Gobierno se agregó á la de Pamplona la provincia de Guipúzcoa, acaso con el fin de aumentar su corto territorio. La Seccion no ha creido aceptable esta modificacion por una razon política de grande importancia: conviene á saber, la de combatir y debilitar el espírtu forero que aisla y separa esa provincia de las del resto de la monarquía. Agregar esa provincia exenta, á la exenta de Navarra, es contrariar el espíritu y tendencia de todas las instituciones modernas, que se cifra en uniformar la legislacion y costumbres de todas las provincias del reino.

La Casacion, establecida en Francia en los albores de su famosa revolucion, es una de las instituciones jurídicas mas importante y digna de ser imitada por naciones como la nuestra que se encuentran en circunstancias análogas á las en que se halló entonces el reino vecino. La casacion es la centralizacion de la justicia, y la centralizacion es uno de los caracteres sobresalientes de la civilizacion moderna. En Estados compuestos de provincias reunidas entre sí por títulos y bajo condiciones políticas diferentes, regidas por fueros y leyes diversas, son necesarias instituciones que produzcan en ellas la uniformidad mas rigurosa, si se quiere estrechar los vínculos de esas provincias entre sí para que todas compongan un Estado compacto y fuerte que haga respetar su independencia y pueda promover con eficacia sus legítimos intereses, aun á despecho de sus enemigos esteriores. Para lograr ese resultado se decretó en Francia la abolicion de los fueros particulares, y se redactaron Códigos generales que debian observarse en todo su territorio. Complemento de esas providencias fué el establecimiento de un Tribunal único que anulase las sentencias de los Tribunales provinciales que en la sustancia ó en el modo fuesen opuestas á las prescripciones de la nueva legislacion. Sin ese freno, el espíritu de los abolidos fueros y leyes hubiera brotado de nuevo y frustrado el plan de uniformidad establecido, introduciendo prácticas é interpretaciones diferentes en cada provincia sobre unas mismas leyes. Además de esa razon política hay otras de interés permanente y conveniencia universal que justificaban el establecimiento del Tribunal de Casacion.

Por perfectos y completos que fuesen los nuevos Códigos, era imposible que no contuviesen omisiones que debieran esclarecerse ó conciliarse por oscuras y contradictorias. Pero los cuerpos colegisladores modernos no son los mas á propósito para entrar en esos pormenores prolijos de interpretacion que requiere la aplicacion ordinaria de las leyes civiles y penales; ni es conveniente estar retocando con frecuencia el testo de esas mismas leyes con mengua de su prestigio y peligro cierto de complicarlas y oscurecerlas. Esas lagunas, esas antimomias y oscuridades de la legislacion comun, puede llenarlas ó esclarecerlas tan solo, un Tribunal regulador de la jurisprudencia, de grande autoridad por su gerarquía é inamovilidad, compuesto de Magistrados venerables encanecidos en el estudio y aplicacion práctica de las leyes. Ese Tribunal debia ser único para que la jurisprudencia fuese uniforme. No debia fallar sobre el punto del hecho, sino sobre la aplicacion de la ley al punto de derecho, para que sus decisiones tuviesen el carácter de generalidad que requiere la interpretacion doctrinal de las leyes, y él no se preocupase con el interés particular de las personas litigantes y amoldase á él su decision. El fallo de ese Tribunal único habia de ser puramente doctrinal, de suerte que casada una sentencia, el nuevo Tribunal que reviese el proceso pudiera insistir en la doctrina desechada por el de Casacion y ajustar á ella sus nuevos fallos. Sin esta libertad de los Tribunales revisores, el Tribunal de Casacion, inamovible de derecho é irresponsable de hecho, se hubiera podido convertir en una oligarquía facciosa que con sus sentencias hubiera logrado sustituir sus propias doctrinas á las del legislador, y dejar sin efecto los Códigos por él dictados. Era evidente que anulado el proceso por la sentencia de Casacion no debia confiarse su revista al Tribunal originario, interesado por amor propio en sostener su primera opinion. Por eso se dispuso que le fallase de nuevo el Tribunal mas inmediato al originario. Determinóse asimismo que las nuevas sentencias pudieran reclamarse por el recurso de Casacion hasta tres veces, causando ejecutoria entre las partes, y surtiendo los efectos de cosa juzgada la última sentencia de revista. En consideracion á los gastos y dilaciones de ese sistema, despues de la revolucion de Julio se han reducido á dos las re-

visiones que puedan hacerse de un proceso por consecuencia de los fallos de Casacion. Aunque las partes no intentáran el recurso de Casacion, convenia en el interés de la observancia de las leyes, que el Tribunal de Casacion interviniese cuando en la sentencia se habian aplicado mal dichas leyes, y para ese caso se dispuso que el Ministerio Fiscal promoviese el recurso de Casacion sin perjuicio de que la sentencia anulada, pero consentida por los particulares litigantes, surtiera respecto á ellos los efectos de cosa juzgada. Cuando anulada la sentencia en dos revistas del mismo proceso, insistiesen en la revista reprobada por el de Casacion dos Tribunales provinciales diferentes, habia motivo fundado para creer que la ley era verdaderamente oscura y debia ocurrirse á la dificultad provocando el Gobierno una declaracion auténtica del Parlamento, la cual surtiese sus efectos en lo futuro.

Deseando la Comision de Códigos trasplantar á nuestra España esa institucion magnífica, evitando los inconvenientes que ofrece en Francia por los gastos y dilaciones que causa la reiterada revision de los procesos, discurrió las modificaciones que aparecen en su proyecto, y que reproduce en el suyo la Seccion de procedimientos. Consiste la primera de esas modificaciones en que el proceso anulado no puede reveerse mas de una vez, y que contra la sentencia de revista no puede intentarse el recurso de Casacion. El remitirse el proceso para su revision á la Audiencia mas inmediata, era otro inconveniente que debia evitarse. Para allanarle se pensó primero en confiar la revision á la Audiencia de Madrid, con lo cual se lograba gran ahorro de gastos y la ventaja de un foro mas ilustrado é independiente. Aquí se tocaban todavía los inconvenientes que pueden seguirse de que un Tribunal inferior quede en libertad para seguir ó no seguir las doctrinas del Supremo en autoridad y gerarquía. Porque la Audiencia, ó se conformaba ciegamente con el parecer de su superior, y entonces el Tribunal Supremo fuera árbitro de sustituir sus opiniones á las leyes, ó por pura emulacion le desechaba sistemáticamente, y esto último era lo mas probable; porque nunca es mas viva la emulacion que entre cuerpos y personas, aunque desiguales, de inmediato contacto y gerarquía. Entre iguales y que no estén en contacto es donde no cabe ni la ciega deferencia, ni la lucha sistemática y temosa. En fuerza de estas consideraciones se adoptó por segunda modificacion la de un Tribunal igual en todo al Supremo é independiente de él que residiese en la córte. Tal es, en sustancia, la seccion denominada de Justicia. Para que la igualdad fuese mas perfecta se reunieron los dos Tribunales como secciones del Supremo, dando la presidencia honoraria y accidental de este al Ministro de la Justicia. Por eso declaraba el proyecto de la Comision, que esas secciones eran independientes entre sí, y que solo podian reunirse para los actos de mera solemnidad que en él se espresan. En el proyecto del Gobierno se adoptó el mismo pensamiento, pero desfigurándole de la manera que puede verse en sus artículos 26, 27, 29 y 30. Apesar de proclamar la independencia de las secciones en el 27, se dispone en el 30 que los Magistrados de una seccion auxilien á los de la otra. La presidencia puramente honoraria del proyecto de la Comision, se convierte en efectiva respecto al régimen interior del Tribunal: como si tal intervencion en el gobierno interior de los Tribunales por parte del Ministro de la Justicia, no fuese abiertamente contraria á la Constitucion del Estado que estableció la inamovilidad, cabalmente para sustraer á los Tribunales de la influencia abusiva de los Ministros de la Corona.

El proyecto del Gobierno (artículos 17 y 18) introdujo una nueva clase de Magistrados, que con el nombre de adictos sirviesen sin salario en los Tribunales con voz y voto de la misma manera que los propietarios asalariados. Esta especie de novicios de la Magistratura, ó una semejante con voto consultivo, se estableció en Francia en los Tribunales de primera y segunda instancia durante la restauracion, pero fué suprimida despues de la revolucion de Julio. Lo que no hubo en Francia, y es lo único que ofrece de mas original el proyecto, es esa clase en el Tribunal Supremo de Casacion, porque no pudo ocurrir á los franceses que tan alta atribucion como es la de regulár la jurisprudencia, pudiese confiarse á principiantes meritorios de la carrera judicial. La Seccion reprueba semejante innovacion, porque profesa el principio de que toda funcion penosa y contínua debe ser retribuida. En esta materia puede aplicarse oportunamente el proverbio vulgar de que lo barato es caro. La esperiencia demuestra que cuando esas funciones son gratuitas, se desempeñan con negligencia, sin que contenga á los meritorios la opinion pública, que siempre es mas indulgente con ellos por consideracion á esa circunstancia misma de que no son asalariados. Los meritorios tratan con desden á los asalariados, y porque ellos no lo son se creen con mas derecho á ser adelantados en la carrera. ¿Puede esperarse que haya concordia en un Tribunal compuesto de asalariados y no asalariados? Y donde falte concordia, ¿es posible que se administre bien la justicia? Además, el proyecto del Gobierno no exije de los adictos que disfruten una renta propia con que puedan mantenerse decorosamente exentos de las tentaciones

corrupturas de la indigencia. ¿Qué consideracion habian de obtener tales Magistrados? Les sucederia lo mismo que á aquellos de los antiguos regidores perpétuos, á quienes no se les conocian mas rentas ni fincas que su oficio. Aunque fuesen probos y desinteresados en sus fallos esos adictos ¿lo creeria el público?

Que las sentencias sean justas, es decir, que sean conformes á las leyes positivas de cada pais, es el fin á que deben encaminarse todo buen Código de enjuiciamiento, toda buena ley de organizacion judicial. Partiendo de este principio la Comision de Códigos y la Seccion de procedimientos, se propusieron confiar la redaccion de las sentencias y la iniciativa en la discusion de sus fundamentos al Magistrado mas celoso é ilustrado de cada Sala. ¿Y cuál será este? El que elijan sus compañeros, á quien confien el cargo de ponente, será de seguro el mas idóneo entre ellos. En esta eleccion no es de temer que salga nombrado el intrigante ni el incapaz, porque los intrigantes son desidiosos y nunca aspiran á puestos de trabajo, sino á puestos de provecho inmediato y cierto, y los incapaces no se atreven á pretender, antes bien rehuyen temerosos todo cargo superior á sus fuerzas, cuyo desempeño contínuo los saque á la vergüenza y haga patente su ineptitud. Este pensamiento del ponente electivo está ligado en el proyecto de la Seccion y lo estaba en el de la Comision de Códigos, con el de que recaigan las presidencias de Sala y Tribunal, en personas cuya capacidad hubiere sido reconocida y proclamada por los mas competentes. En toda sala hay un Magistrado que, por su celo ó por su ilustracion, ó por ambas dotes juntas, es superior á sus compañeros é influye por necesidad en sus determinaciones: esa influencia es inevitable: pero será ó no peligrosa, segun la manera de ejercerla. Será peligrosa si fuere oculta, porque le faltará el freno de la publicidad, la sancion de la opinion pública. Será útil, si fuese conocida y confesada, porque entonces estará sujeta á la responsabilidad moral y recibirá para ejercerse bien, el estímulo de la gloria, y hé aquí otra razon que justifica el sistema del proyecto de confiar el cargo de ponente al que elijan sus compañeros: no se tema que elijan al indigno: su propio interés les inducirá siempre á preferir al mas laborioso y entendido.

Segun nuestro sistema antiguo, las presidencias de sala recaian de derecho en el magistrado mas antiguo. Ese método mecánico de confiar á la casualidad el gobierno de las salas, es en lo judicial lo mismo que la insaculacion de lo político y administrativo respecto á los cargos populares. No tiene mas ventaja que la de prevenir celos y disturbios entre los aspirantes, y ahorrar al Gobierno el trabajo de pensar. Novísimamente cuando se establecieron las Salas de gobierno, se reservó el Ministro de la Justicia el nombramiento de los presidentes; pero como no se fijaron las calidades de los nominandos, ni la forma en que debian hacerse los nombramientos, estos recaen desde entonces en los que alcanzan mas favor, con grave y fundado disgusto de toda la magistratura. En el proyecto de la comision y de la seccion se han evitado todos los inconvenientes y se ha conciliado el acierto en la eleccion, con la influencia que corresponde de derecho en una monarquía al Supremo Gobierno en el nombramiento de los magistrados. A ese resultado conspiran las disposiciones de dichos proyectos, por las cuales se exige á los que hayan de ser presidentes de Tribunal ó de Sala, la calidad indispensable ó prelativa de haber desempeñado el cargo de ponente durante dos ó tres años. De ese modo serán presidentes los que merezcan la confianza del Gobierno y la de sus propios compañeros. El Gobierno queda en libertad de elegir á los mas dignos con la única cortapisa de que no pueda nombrar, inducido de importunaciones, á intrigantes sin merecimientos. En el proyecto del Gobierno se prescindió de las consideraciones espuestas y se malogró el pensamiento de la comision disponiéndose (art. 22) que el cargo de ponente recayese siempre en el magistrado mas moderno. El Gobierno hubo de mirar ese empleo bajo el aspecto de carga penosa, en cuyo supuesto, y el de que las salas de los Tribunales se hayan de componer de inválidos y ancianos caducos, tuvo alguna razon para confiar ese cargo á los mas jóvenes, por ser los mas robustos. La seccion, considerando por el contrario las sentencias como el trabajo mas importante de los Tribunales, entiende que su redaccion debe confiarse á los mas entendidos y laboriosos, y que el gobierno de las salas y Tribunales debe ser la recompensa de esos celosos redactores, segun la máxima del Evangelio de que el que quisiere ser mayor sea servidor de todos.

CAPÍTULOS III Y IV.

El traje oficial y el tratamiento establecidos para aumentar el prestigio de los empleados del órden judicial, es la materia que menos se presta á innovaciones. En esto, mas que en todo, conviene respetar lo

dispuesto por el uso antiguo ó lo introducido por las revoluciones que, segun el dicho de un orador céle-bre, son la condensacion de los siglos. Por eso en el proyecto no ha hecho mas la seccion que consagrar lo establecido, prescindiendo de las innovaciones que contiene el del Gobierno en sus capítulos VIII y IX. No encuentra oportuno que á las S. S. actuales se añada la de muy ilustre, porque, sobre ser nueva en Cas-tilla, es además embarazosa en su uso. Tampoco puede admitir la seccion que los trajes y tratamientos pue-dan variarse por reglamentos de administracion. Si tal disposicion conviniese, ¿á qué fin se habia de esta-tuir sobre aquellos en la ley constitutiva? Lo que no comprende la seccion, es el fundamento que tuviese el Gobierno para limitar al período crítico de diez años el que habia de transcurrir antes que pudiera ha-cerse innovacion alguna en el traje.

CAPÍTULOS V Y VI.

Las disposiciones de estos capítulos van encaminadas á precaver los choques y conflictos sobre preceden-cia que pueden sobrevenir entre los magistrados mismos, y entre estos y las autoridades de otra línea, que tan frecuentes han sido entre nosotros, y tantos escándalos han causado, con daño de la administracion de Justicia y desdoro de sus ministros.

CAPÍTULO VII.

El beneficio de las vacaciones de verano no se estiende en el Proyecto á los Jueces de partido; porque su asistencia en el juzgado no puede suspenderse sin grave perjuicio del despacho de los procesos crimi-nales, y no es conveniente confiar periódicamente el desempeño de su oficio á suplentes é interinos. Además, como en el sistema de la seccion, estos Jueces no han de esceder de la edad de 60 años, están en mejor disposicion que los Magistrados para sobrellevar este mayor trabajo. Se sujeta al medio sueldo á los que obtengan licencias temporoles, para contener indirectamente la importunidad y ardor en pedirlas, y el abuso en concederlas.

CAPÍTULOS VIII Y IX.

Tiempo era ya de que se cumpliese el artículo 69 de la Constitucion, tantos años diferido en su obser-vancia, á pretesto de purificar la magistratura: como si esto fuera posible mientras sea nombrada y desti-tuible al arbitrio del gobierno, que nunca ha podido resistir á las exigencias de la política y al influjo de las pasiones, por no hallarse ligado con los preceptos de una ley como la presente.

El el proyecto del Gobierno se dispuso (art. 93) que los Magistrados del Tribunal Supremo puedan ser separados á propuesta del Gobierno y con aprobacion del cuerpo colegislador á que pertenezcan, si fueren Senadores ó Diputados: en otro caso, con aprobacion del Senado. La seccion no ha podido aceptar semejan-te innovacion; porque la juzga supérflua, respecto á los Magistrados Senadores, y respecto á los demás perjudicial y opuesta al artículo de la Constitucion que proclama la inamovilidad. Con arreglo á la ley de enjuiciamiento del Senado, los Senadores que delincan tienen el privilegio de ser juzgados por ese cuerpo constituido en Tribunal, y por consiguiente, los magistrados prevaricadores que pertenezcan á él, deberán ser juzgados por el mismo, y perderán su oficio si fuesen condenados. En este caso es supérflua la dis-posicion referida del Gobierno; porque aunque no existiese, el Magistrado Senador no podria ser separado de su empleo sino en virtud de la sentencia del Senado. Es contraria á la Constitucion, pues segun el artículo 69, ningun Juez ni Magistrado puede ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoria; es decir, por sentencia judicial. Ahora bien; el Congreso de Diputados, ¿es tribunal? ¿Lo es el Senado de los que no sean Senadores? ¿Convendria que lo fuesen? Eso equivaldria á colocar la Justicia en la region de las tempestades. Así es que en ningun pais del mundo se ha conferido nunca la potestad judicial á la Cámara electiva, ni la ejerce la conservadora sobre los que no sean sus miembros. En Inglaterra pueden ser sepa-rados los grandes jueces por un bill del Parlamento, es decir, por una ley; lo cual es muy diferente. Entre nosotros pudieran serlo tambien los Magistrados del Supremo; porque en virtud de una ley puede ser derogada cualquiera otra, sin esceptuar la fundamental. ¿Pero seria conveniente, dado el caso impr-

bable de que fuese prevaricador todo el Tribunal Supremo? Esa ley seria un verdadero privilegio personal odiosísimo, y llevaria el sello de la pasion; seria contrario al principio de derecho tantos siglos hace proclamado: *Privillegia ne irroganto.*

A la inamovilidad es consiguiente la responsabilidad judicial. Las reglas que sobre ellas establece el proyecto, son las mismas que las de nuestras antiguas leyes (ley 24, título 22, Part. 3.ª), con ligerísimas modificaciones, y son conformes á las adoptadas en Francia. Si el Juez quebranta las leyes á sabiendas, ha de incurrir en las penas que el Código criminal impone á los prevaricadores. Si las quebranta por negligencia culpable ó por ignorancia supina, por necedad, como se espresa nuestra ley de partida, debe lastar los daños y las costas.

Para precisar cuando deba calificarse de supina la ignorancia y la negligencia del culpable, exige el Proyecto que la ley adjetiva ó de enjuiciamiento quebrantada, sea de aquellas que se han mandado observar sopena de nulidad ó responsabilidad. De esta manera los Jueces no serán castigados ligeramente con mengua de su prestigio y del respeto que deben infundir, por el quebrantamiento ú olvido de cualquier formalidad insignificante, sino por el de aquellas que el legislador haya calificado de sustanciales, llamando la atencion del Juez acerca de su estrecha observancia. Las demás precauciones que contiene el Proyecto en favor de los Jueces para que no sean livianamente encausados, no parecerán escesivas á los que consideren las malas artes y maquinaciones tenebrosas que son capaces de emplear contra los Jueces íntegros, los litigantes y reos despechados.

CAPÍTULO X.

Respecto á la dotacion de los Jueces y Magistrados no ha hecho el Proyecto variacion en la actual, acomodando á ella la de los nuevos Magistrados de distrito; porque sin embargo de ser módica, será suficiente (si se cumple la ley constitutiva) para atraer á la carrera judicial personas de la clase acomodada ó que se enlacen con ella. Menor es la dotacion de los Jueces de Francia, á pesar de ser mas rico que el nuestro su Tesoro público, y con ella ha logrado sin embargo establecer una magistratura respetada y respetable por su saber é integridad. El secreto de este resultado está en la gran consideracion de que allí goza la magistratura por efecto de su inamovilidad y de las reglas que se siguen sobre el ingreso y ascenso en la carrera judicial. Si las mismas causas producen siempre los mismos efectos, debemos prometernos una magistratura semejante sin necesidad de aumentar la dotacion, con tal que se observen las reglas de la presente ley; y mientras no se observen, será malgastado cuanto dinero se añada á la dotacion actual.

La dotacion constará de dos partes, de sueldo y de gratificacion. El sueldo, que será el tipo regulador para los derechos pasivos, forma, por decirlo así, la porcion cóngrua de la magistratura, y por consiguiente ha de ser objeto de una ley especial como lo es la presente; porque una parte tan esencial de la organizacion judicial no ha de estar sujeta á la decision periódica de los presupuestos generales con grave riesgo de que se varíe ligeramente y de contínuo, lo cual equivaldría á poner todos los años en discusion la constitucion de los Tribunales, y semejante instabilidad no se compadece con el prestigio de la carrera ni con que á ella acudan los hijos de la clase acomodada.

La gratificacion, que es la parte variable y discutible en los presupuestos, es la destinada á cubrir la insuficiencia del sueldo en las capitales donde el lujo y la carestía exigen mayor gasto, para que puedan presentarse con decoro los Jueces y Magistrados. Esta parte de la dotacion debe ser variable, como lo son las circunstancias especiales y variables que la motivan y el estado tambien variable del Tesoro.

CAPÍTULOS XI Y XII.

Las disposiciones contenidas en estos capítulos, son el complemento de las de inamovilidad y dotacion. En vano seria haber sujetado á ellas el arbitrio del Gobierno, si este pudiera eludirlas y comprometer la independencia judicial con traslaciones y jubilaciones infundadas y caprichosas, como ha sucedido hasta el presente. Por eso se dispone que no se decretará ninguna traslacion contra la voluntad de los interesados, fuera de los casos de escepcion, sino á peticion del Tribunal Supremo en seccion de Justicia; ni tampoco se

jubilará á ningun Juez ni Magistrado, sin oir primero á dicho Tribunal en seccion de Casacion. La seccion ha añadido en su Proyecto la disposicion que permite la traslacion de los Jueces de partido como hayan cumplido un secséneo. Además de tener en su abono esa disposicion la autoridad de nuestras antiguas leyes, se está tocando en el dia su necesidad y conveniencia, y se tocará mas cuando sea efectiva la inamovilidad judicial. El contacto inmediato de los Jueces de partido con los justiciables, los bandos y parcialidades en que arden los pueblos pequeños, es imposible que no alcancen á esos mismos Jueces en sus funestos efectos al cabo de un período tan largo como el de seis años: entonces ó han de ser parciales ó parecerlo, y en ambas hipótesis conviene su traslacion á la buena administracion de justicia y tranquilidad de los pueblos.

Las ventajas que ofrece en el Proyecto la jubilacion de los Jueces y Magistrados sobre la de los empleados de las demás carreras, se justifica considerando lo módico de su sueldo y la mayor dificultad que hay en hallar un Juez digno mas que un digno empleado de la carrera administrativa.

CAPÍTULO XIV.

Respecto á la concesion de honores de Magistrados se han cometido grandes abusos. Se han prodigado á personas sin merecimientos; se han conferido á personas estrañas á la carrera judicial, ó por servicios que no tenian la menor conexion con ella. Se han dado de grados muy superiores al empleo efectivo del agraciado ó del de su gefe inmediato, con grave detrimento de la subordinacion y disciplina. Las disposiciones de este capítulo se dirigen á precaver en lo futuro esos abusos. Como ereccion de ellas, se permite la concesion de honores superiores al de su último empleo á los jubilados de grandes merecimientos; porque ella puede constituir una recompensa suficiente que sirva de estímulo al celo, sin perjudicar á la disciplina. Tambien es otra escepcion la consignada respecto á los Abogados y profesores de jurisprudencia de gran mérito que se retiren del foro ó la enseñanza. Con las restricciones á que se sujeta no teme la Seccion que se pueda abusar de esa escepcion de una manera escandalosa.

CAPÍTULO XV.

En materia de nombramiento pueden seguirse dos sistemas estremados que la Seccion ha procurado evitar. El primero es el que se ha seguido hasta el presente, en la práctica, de no sujetarse el gobierno á regla alguna, bajo el pretesto de ser los Ministros de la Corona responsables de sus actos, el cual, sobre pernicioso, es contrario á la Constitucion, que en su artículo 45, si bien reconoce en el Rey la prerogativa de nombrar á todos los empleados públicos, es con la cortapisa de que la ejerza con arreglo á las leyes, lo cual supone que los Ministros de la Corona no han de obrar á su antojo en la provision de los destinos judiciales, sino dentro de los límites y con la restriccion que les impongan las leyes. El otro sistema consiste en confiar el nombramiento á la suerte, ó lo que es lo mismo, á la antigüedad del promovido. Este es el que adoptó el Proyecto del Gobierno en su artículo 42, respecto á las dos terceras partes de las vacantes de Juez y simple Magistrado. La Seccion le encuentra preferible al sistema desenfrenado que hasta ahora se ha seguido; porque es menos malo el resultado del azar, que el de las importunaciones de los pretendientes; pero no le ha juzgado muy conforme al espíritu de una Constitucion monárquica como la nuestra. En una Constitucion de su índole es conveniente, es hasta necesario que el Gobierno influya directamente en el nombramiento de los Jueces, y lo es tanto mas, cuanto que son inamovibles y no está en su arbitrio separarlos. Si el Monarca no ha de poder separar á los Jueces ni tampoco nombrarlos, ¿cómo se concibe que ese mismo Monarca, depositario del poder ejecutivo, sea el encargado de promover la administracion de justicia?

En el sistema seguido por la Seccion se ha huido de ambos estremos. Segun él, un Ministro de Gracia y Justicia, digno de serlo, podrá adquirir mucha gloria colocando en la Magistratura á los que mas se distingan en la carrera judicial; y el Ministro menos celoso no podrá colocar, aunque quiera, á personas indignas de cargo tan importante: será libre para hacer el bien, estará sujeto para no hacer mal y cometer escándalos.

El sistema de la Seccion se desvia tambien del de el Gobierno en otro punto importante: conviene á saber, en que no admite en la carrera judicial ni en la fiscal del Fuero comun á los empleados de las otras pro-

beneméritos que sean. Para ello ha tenido presentes varias consideraciones. Es la primera, que esos empleados tienen su salida y ascenso natural en su propia carrera, y no es justo que invadan las plazas de la suya á los Jueces y Magistrados del Fuero general. Es la segunda, y mas grave, que no estando sujetos esos empleados á las reglas de la presente ley en el ingreso y ascenso de su peculiar carrera, como los Jueces del Fuero comun, el Gobierno podria eludir las restricciones de la ley constitutiva, colocando en la carrera judicial comun á los empleados de las otras.

Para entrar en la carrera judicial no abre el Proyecto de la Seccion mas que dos puertas á los licenciados en jurisprudencia: ó cuatro años de servicios en Promotorías fiscales, ó que hayan obtenido la nota de sobresaliente en exámen público ante la sala de Gobierno de la Real Audiencia en cuyo territorio hayan seguido sus estudios literarios. En el sistema actual, solo se exige la circunstancia de haber ejercido cuatro años la abogacía, y tambien la estima suficiente al efecto el Proyecto del Gobierno. (Artículo 36, caso 3.º) Esa circunstancia lejos de ser comendaticia es, en sentir de la seccion, un indicio casi seguro de inferioridad del candidato. Por regla general, y salvas poquísimas escepciones, todos los abogados de talento á los cuatro años de estudio abierto, empiezan á tener tal clientela ó concebir tales esperanzas de lucro y gloria, que es imposible se limite su ambicion á un Juzgado de entrada. Semejante empleo le solicitan solo los abogados sin pleitos ni esperanza de tenerlos. Por el contrario, si á los hombres que mas se han distinguido en el foro, antes de ensayar sus fuerzas se les hubiese ofrecido ese modesto empleo, todos lo hubiesen aceptado con júbilo y reconocimiento. A esos estudiantes de talento que no han tanteado sus fuerzas en el foro, es á los que aspira á empeñar en la carrera judicial el Proyecto de la Seccion. Para que su capacidad sea reconocida exige ese exámen, suponiendo que en un reglamento particular se adoptarán las precauciones necesarias para que sea severo y no degenere en vana fórmula. Al efecto entiende la seccion que el reglamento ha de fundarse en las bases siguientes:

1.ª Que el exámen se celebre en un dia solemne, como por ejemplo, el del Monarca, en el edificio mas capaz de la capital, á fin de que el concurso pueda ser el mayor posible.

2.ª Que dure el exámen una hora, y consista en preguntas sacadas á la suerte, como se observa en los exámenes académicos y en las oposiciones á cátedras.

3.ª Que asistan al acto, con voto en el exámen, además de la Sala de gobierno de la Audiencia, y como adjuntos de ella, el Gobernador civil de la provincia, el Rector de la Universidad, el Decano del Colegio de Abogados, el Arcipreste y canónigos de oficio de la catedral, y el Provisor de la diócesis.

4.ª Que á este exámen no se admitan sino licenciados en jurisprudencia que hayan ganado este grado y el de bachiller por unanimidad de sufragios y sacado en los exámenes de los dos últimos años de su carrera literaria la nota de sobresalientes. En igualdad de las circunstancias espresadas, dispone el artículo 90 que sean preferidos aquellos cuyos padres ó ellos mismos paguen mayor cuota de contribucion directa. Esta disposicion es conveniente y una consecuencia natural de la Constitucion del Estado. Es conveniente, porque mientras mas rico sea el Juez podrá ser mas independiente, ó parecerlo, del influjo de los motivos corruptores, sin embargo de ser tan módico su sueldo; porque la riqueza supone mejor educacion y mayor delicadeza de sentimientos en el que se ha criado sin recibir las malas inspiraciones de la indigencia. Es una consecuencia natural de la Constitucion, la cual confiere á las clases acomodadas la facultad de concurrir á la formacion de las leyes. Si el rico hace las leyes, ¿por qué no ha de serlo el que las aplique y ejecute? Lo uno parece correlativo de lo otro. Para el ingreso en la carrera fiscal solo se exige como calidad prelativa entre los pretendientes la de haber obtenido mas veces mejor nota en los exámenes de su carrera (artículo 139). Aquí se ha usado de menos rigor porque la carrera fiscal, por razon de la amovilidad, no ofrece tanto atractivo como la judicial, y porque el talento de la palabra, que tan necesario es en este ministerio, es mas raro y se ha de buscar á toda costa, sin añadir mas dificultades á la grande de encontrarle.

Por escepcion de la regla arriba espresada, establece el Proyecto (art. 96) que puedan conferirse hasta la tercera parte de las plazas vacantes de Magistrado de Real Audiencia á Abogados distinguidos, y para que no usurpen esta calificacion los que no la merezcan en efecto, se exigen tales pruebas estrínsecas de ella, que será imposible recaigan los nombramientos en letrados adocenados y oscuros.

Para ser Presidente de los Tribunales ó Magistrado en los últimos grados de la gerarquía, se requiere en el Proyecto, ó haber demostrado el candidato su mérito en la carrera fiscal, ó haberle acreditado en presidencias de Tribunal inferior, habiendo merecido antes de sus compañeros el testimonio de capacidad que

supone el nombramiento de ponente y el ejercicio de este cargo. En virtud de las disposiciones del Proyecto, será imposible que se pongan á la cabeza de los Tribunales los primeros de los últimos, ó en la Audiencia de Madrid y Tribunal Supremo Magistrados insignificantes y oscuros, á cuyo favor no milite mas calidad que la casual de haber nacido primero.

El Proyecto escluye del empleo de Juez á los mayores de 60 años, y del de Magistrado á los que escedan de 70; porque en tésis general, el ministerio activo de los Jueces de partido, no puede ejercerse bien por personas que pasen de esa edad, y á la de 70 empiezan á declinar las fuerzas del cuerpo y las potencias del espíritu del hombre, y las disposiciones de las leyes se han de acomodar, no á casos de escepcion, sino á lo que generalmente sucede.

Escluye asimismo el Proyecto del oficio de Juez de partido, al que haya nacido, se haya casado ó lleve tres años de domicilio en él, ó tuviere bienes raices, tráfico ó granjería dentro de su demarcacion territorial; porque en el contacto inmediato del Juez con los sujetos á su jurisdiccion, deben evitarse las ocasiones, no solo de que sea parcial, sino hasta las de que pueda parecerlo. Respecto á los Magistrados de los Tribunales, no milita la misma razon, porque sobre no estar en contacto con los litigantes, el ser muchos aleja el peligro de la parcialidad, ó de que se sospeche que influye en los fallos.

La incompatibilidad que establece el artículo 107 del Proyecto se funda, no solo en el 66 de la Constitucion, sino en razones de evidente conveniencia. No se concibe que en un pais donde no se abonan dietas á los vocales de los cuerpos colegisladores, se abone su sueldo íntegro á los Jueces y Magistrados que abandonan su cargo de tales Jueces por muchos años, á título de ejercer el de Diputado ó Senador. Semejante anomalía no puede justificarse con el pretesto de que conviene que asistan á las Córtes personas entendidas en el derecho, para que contribuyan con sus luces á la formacion de las leyes. Para eso bastan los Magistrados de la Audiencia de Madrid, los del Tribunal Supremo, y los simples letrados que á su costa y sin daño del servicio público concurren á las Córtes. En Inglaterra están escluidos los Jueces del cargo de Diputado á la Cámara de los Comunes, y nadie los ha echado allí de menos. En la de los Lores pueden ser nombrados, y lo son casi siempre (además del lord canciller que lo es nato por razon de su oficio), los grandes Jueces Presidentes. La Seccion invoca en favor del artículo un ejemplo tan respetable y oportuno.

Sobre las demas esclusiones que contienen los artículos 89 y 87, nada dirá la Seccion en su defensa; porque su conveniencia es notoria, limitándose á observar respecto á los disformes y contrahechos, que su esclusion de los cargos y ministerios de la carrera judicial se funda en las mismas razones que ha tenido la Iglesia para no admitirlos al sacerdocio. En todos los pueblos civilizados, el traje de ceremonia que usan los Jueces es talar, porque esta clase de trajes es mas adecuada para ocultar las deformidades y defectos corporales. Pues la lógica rigurosa debe sacar por inferencia de este uso la esclusion para los cargos y ministerios de Justicia de aquellos cuya deformidad sea tal, que no alcance á encubrirla ningun traje, ni á preservarles de la cruel mortificacion de escitar la compasion ó el desprecio.

En el Proyecto del Gobierno (artículo 47) se escluyó á los condenados á penas aflictivas, aunque obtuvieren rehabilitacion especial. La Seccion no ha encontrado aceptable esta variacion, porque hay muchos casos, como en los delitos políticos, el de desafío y otros, en que el condenado puede rehabilitarse no solo legalmente, sino en la pública opinion. La disposicion del Proyecto del Gobierno, se fundó sin duda en el supuesto equivocado de que las penas aflictivas irrogan siempre de hecho una infamia indeleble.

Para asegurar mas el cumplimiento de sus disposiciones, se adoptan en este capítulo las de los anteriores (artículos 85 y 86), encaminadas á establecer la garantía de la publicidad y la del artículo 90 para que intervenga con su dictámen y calificacion prévia, en todo nombramiento, la Sala de gobierno de la Seccion de Casacion. La influencia que ejercia la Cámara de Castilla en dichos nombramientos, y cuya utilidad nadie la ha puesto en duda, recomienda la que se atribuye en el Proyecto á la espresada Seccion.

CAPÍTULO XVI.

Al publicarse el reglamento de justicia y las ordenanzas de las Audiencias, se cometió la injusticia de desproveer sin prévia indemnizacion á los dueños de escribanías de cámara y otros oficios enagenados de la corona, y no se aprovechó la ocasion para introducir economías y mejorar la organizacion de los oficiales mi-

nisteriales de los Tribunales y Juzgados. No solo no se economizaron los gastos, sino que se aumentaron asignando sueldo que antes no tenian, á los Escribanos de cámara. Las disposiciones de este capítulo se dirigen á mejorar esa organizacion, minorando el gasto, y reintegrar á los desposeidos del precio de egresion sin menoscabar los derechos adquiridos y respetando los hechos consumados.

Los vicios de la organizacion actual consisten en haber separado y erigido en oficios diferentes, atribuciones que pertenecen á uno solo y en proveer esos oficios confiriéndolos á muchos titulares independientes entre sí. En el dia, si hay que dar cuenta en una Audiencia de una peticion de las partes, solicitando próroga de un término, acusando una rebeldía, pidiéndole entrega de autos ó de otro escrito de los que se llaman de cajon, se acude al Escribano de cámara; pero si la peticion contiene alguna pretension de mas importancia, es necesario que venga por el Relator. Este forma y lee los apuntamientos y estractos de los procesos, y aunque el Escribano de cámara es por su oficio á quien incumbe estender y autorizar los autos y sentencias del Tribunal, el Relator es el que redacta el borrador de esos autos y sentencias. ¿No es viciosa notoriamente esa duplicacion de oficios para lo que deberia ser objeto de uno solo? El que hace lo mas, ¿no debia hacer lo menos? ¿Por qué no ha de hacer el Relator lo que se ha reservado al Escribano? Parecia lo natural que el Escribano que autoriza las providencias y ejecutorias, las custodiase y pusiese sello en las últimas. No sucede así sin embargo: hay un oficial titular llamado Archivero y otro denominado Canciller, entre quienes se reparten esas incumbencias. En los Juzgados de partido los Escribanos son los encargados de tasar y liquidar las costas: en las Audiencias hay otro titular ocupado únicamente en esa tasacion y en la de repartir los negocios á su ingreso por las diferentes escribanías de cámara. Ese esparcimiento de atribuciones en diferentes oficios tenia su esplicacion bajo el régimen antiguo en que el Gobierno para cubrir sus deudas y apuros, acudió al miserable y desastroso arbitrio de la enagenacion perpétua de los oficios ministeriales de la justicia. Claro es que para ese fin conducia multiplicar esos oficios; pero en el dia en que se suprimieron con tanta impaciencia, que no se quiso esperar á rescatarlos indemnizando á sus dueños, debieron reducirse á uno solo ahorrando á los litigantes costas supérfluas y gravosas. El haberlos creado de nuevo como antes se encontraban, no halla esplicacion sino en el hábito y espíritu de rutina que tan irresistible imperio ejerce en estas materias. La Comision en su proyecto reparó el error, y la Seccion la ha seguido en este capítulo. Tambien ha seguido á la Comision en reducir á un solo titular el del oficio, suprimiendo para en adelante los demás que ahora desempeñan sus obligaciones. De ese modo se concentra la responsabilidad en uno solo, logrando los efectos consiguientes á la unidad de impulso y direccion, que son el mejor desempeño, la celeridad en el despacho, y la economía de manos y de gasto.

El nuevo titular del proyecto de la Seccion se denominará como el de la Comision; Secretario, palabra única, palabra castiza, palabra espresiva de la idea que representa.

En cuanto á la dotacion del Secretario podrian adoptarse tres sistemas: el de sueldo fijo, el de emolumentos casuales, el de dotacion mista, parte en sueldo y parte en emolumentos. El primero ofrece el inconveniente de no estimular al trabajo, interesando á los Secretarios en el mas pronto despacho. El segundo es ocasionado á estimular demasiado é inducir á los Secretarios á multiplicar diligencias supérfluas. El tercero es el mejor en sentir de la Seccion, porque atenúa los inconvenientes y reune las ventajas de los otros dos sistemas de dotacion. Ha elegido, sin embargo, el segundo, porque nada cuesta al Tesoro, y porque antes de establecer la dotacion mista debe comenzarse por averiguar el importe de los productos casuales de las escribanías, relatorías y demas oficios á que ha de sustituir el de los Secretarios. El método de informes, que es el que se ha seguido hasta el dia para modificar los aranceles, es muy falaz y no merece la menor confianza en sus datos. La Seccion entiende que pudiera ensayarse otro muy sencillo, exacto é infalible en sus resultados. Tal seria el de que se aplicase á la recaudacion de derechos de arancel el método nuevamente introducido para el franqueo de cartas. Prohíbase pagar los derechos si no fuese en sellos que espresen las partidas respectivas del arancel; ordénese que estos sellos se asienten al pié de la diligencia respectiva en los procesos, y en un corto período de ensayo se logrará saber por maravedises lo que hasta el dia no se ha podido averiguar de modo alguno: cuánto es el sacrificio que los derechos de arancel imponen á los litigantes. Cuando llegue este caso podrá fijarse definitivamente cuánta deba ser la dotacion de los Secretarios en sueldo fijo, y cuánta en derechos casuales, con ventaja del Tesoro público y alivio de los contribuyentes.

Se exije de los Secretarios que sepan taquigrafía. Este conocimiento que seria útil en los paises donde es oral la actuacion de los procesos, es necesaria entre nosotros donde es y tiene que ser por muchos años es-

crita. La redaccion de las declaraciones de las partes y testigos es una traduccion infiel, imperfectísima de su testimonio: es muy aventurado fiarse en ellas para apreciar la sinceridad de los testigos. ¿No será por tanto necesario que muchas, cuando no todas las declaraciones, se estiendan, no con frases equivalentes, sino idénticas á las vertidas por los testigos ó el reo?

Para reintegrar en poco tiempo á los dueños desposeidos de sus oficios, se dispone en el proyecto que se vendan en subasta á renta vitalicia las Secretarías y se invierta su producto en ese objeto. La Comision destinaba al mismo objeto los intereses de la fianza que los Secretarios deben prestar en papel de la deuda consolidada. Este medio es lento é insuficiente, y por eso le ha desechado la Seccion prefiriendo el otro.

La Comision fijó la cuantía de la fianza de los Secretarios por datos conjeturales é inciertos. La Seccion se ha desviado por tanto de su método, prefiriendo el confiar la fijacion de esa cuantía á la licitacion de los pretendientes. Ellos son, por mas interesados, los mas idóneos para averiguar el verdadero producto de las Secretarías, y la fianza que ofrezcan seguirá la proporcion de ese producto, que es la medida de la importancia del oficio y debe ser el criterio de la responsabilidad del que le ejerce.

CAPÍTULO XVII.

Actualmente autorizan las diligencias y actuaciones judiciales que se practican fuera de la Audiencia de los Tribunales, Escribanos sueltos que se titulan de diligencias; los emplazamientos los porteros de estrados; y los embargos y citaciones otros oficiales de justicia titulados Alguaciles. Aquí ocurre la misma reflexion que en el capítulo anterior. ¿Para qué haber creado tal diversidad de oficios esparciendo funciones correspondientes á uno solo? Se crearon para sacar mas ganancia en su enagenacion. La Comision y la Seccion en sus proyectos, consiguientes á los principios anteriormente espuestos, han reducido á uno solo esos oficios diferentes poniéndole el nombre nuevo de Ugier, porque las cosas nuevas se han de titular con nombres nuevos, y el de Ugier se halla además adoptado en los Tribunales administrativos.

CAPÍTULO XIX.

En este capítulo se trata de los Abogados antes de los Procuradores y despues de los Ugieres, sin que esto arguya superioridad sobre los primeros ni inferioridad á los segundos. La sucesion de los capítulos en esta ley, no determina la gerarquía de los oficiales á quienes concierne; es inspirada por el órden lógico y el de método. Acaso por no haber tenido presente esta regla el Gobierno en su proyecto, dislocó este capítulo trasladándole al título especial del Ministerio Fiscal. Los capítulos, desde el de los Secretarios, tratan de los oficiales ministeriales de justicia, empezando por los que mas dependencia tienen de los Tribunales y Juzgados, como son los Secretarios y Ugieres, y concluyendo por los mas estraños y menos dependientes, como los Abogados y Procuradores. Se habla primero de los Abogados y antes que de los Procuradores, porque la postulacion es una hijuela y forma parte de la abogacía.

El año de asistencia á los estrados que se impone á los Abogados pasantes, se establece en provecho de ellos y de la buena administracion de justicia. Les hará provecho preparándolos con el ejemplo á orar en público en las causas forenses. Tambien será útil á la Justicia, porque proporcionará á los Tribunales un auditorio habitual y escogido que los estimule á cumplir con su deber y los contenga dentro de sus límites: es un medio de publicidad, y cuanto mayor tenga, la justicia será mejor administrada.

La obligacion de los cuatro años de pasantía que se exigen para despachar negocios civiles, no se requiere para el de los criminales, porque aquellos son los mas difíciles de dirigir con acierto.

CAPÍTULO XX.

Una de las creaciones mas funestas del foro, ha sido el establecimiento del oficio de Procurador. Esta deplorable separacion de la postulacion y la Abogacía, es la institucion que mas ha contribuido á eter-

nizar los procesos y causar á los litigantes enormes dispendios. El Procurador es una persona intermedia entre el litigante y el Abogado, cuyas atribuciones están limitadas á la parte mecánica, por decirlo así, de la defensa. Él oye las notificaciones en representacion de su cliente, y presenta las peticiones relativas á la entrega y saca de procesos, señalamiento y próroga de términos, acusacion de rebeldías, y percibe su salario en forma de emolumentos. Una parte de estos, que se llama agencia, consiste en un tanto por dia de los que dure el litigio: por consiguiente, su interés se cifra en que dure mucho cada pleito. El resto de su salario le percibe en derechos por las peticiones referidas, y por tanto, su interés le ha de inducir á multiplicar esas peticiones, y en efecto, no hay mas que echar una ojeada por un proceso, para observar que los mas de sus fólios se componen de esos pedimentos llamados vulgarmente de cajon, por alusion al que debian tener los Procuradores en los edificios de los Tribunales, con arreglo á las antiguas ordenanzas. Antes de la reforma reciente de la dotacion de los Jueces de partido, estaban estos tambien interesados en decretar las diligencias y autos frustatorios que promoviesen los Procuradores, y lo estaban y continúan estándolo los Escribanos de Cámara y Juzgado. Parte del mal se ha cortado reduciendo á sueldo fijo la dotacion de los Jueces. V. E. le ha cortado mas de raiz prohibiendo en la instruccion sobre procedimiento civil la entrega de autos á las partes, pero no se estirpará de todo punto mientras no ande unida la postulacion y la Abogacía como se ha prescrito con feliz éxito en el Reglamento sobre lo contencioso del Consejo Real. ¿A esto, qué se opone? Tan solo la preocupacion de los letrados, que se creen rebajados en oir las notificaciones, que ahora se entienden con los Procuradores. Pero en los negocios del fisco, ¿no se entienden las notificaciones con el fiscal de S. M.? ¿No anda unida la postulacion y la Abogacía? ¿Es mas en la gerarquía judicial que el fiscal del Rey ningun letrado por eminente que sea? En las disposiciones que comprende este capítulo, se ha propuesto la Seccion el resultado de reunir la postulacion y la Abogacía sin lastimar ningun derecho adquirido, reintegrar á los dueños de procuras enagenadas de la Corona, y respetar la preocupacion de los letrados que no quieran ejercer con el de su oficio actual el de la postulacion. A ese fin se dirigen los artículos en que se ordena para en adelante que no se confiera ningun oficio de Procurador al que no sea licenciado en jurisprudencia, que se vendan las vacantes mientras con su producto no queden reintegrados los dueños de las enagenadas de la Corona, y que cuando llegue este caso sea ilimitado el número de Procuradores.

CAPÍTULO XXI.

Habiéndose enumerado en capítulos anteriores las causas absolutas que inhabilitan para ejercer los cargos de Justicia, correspondia establecer en este las relativas de recusacion comunes á Jueces, Secretarios y Ugieres. Disputóse en la comision si aqui debia tratarse de esta materia ó reservarse para los Códigos de enjuiciamiento, y prevaleció la opinion que sigue la Seccion en su Proyecto, por la razon de método espuesta, y porque no siendo esta materia peculiar de la actuacion civil ni criminal, debia incluirse en una ley como la presente, que es comun á uno y otro procedimiento. En este capítulo no se han hecho innovaciones que requieran justificacion particular y se ha seguido sustancialmente las doctrinas de nuestras antiguas leyes.

TÍTULO II.

La Seccion limitará sus observaciones en este título á aquellas de sus disposiciones que estima mas importantes por su novedad ó trascendencia.

La publicidad en los juicios es uno de los medios indirectos mas eficaces para contener en su deber á los Jueces y Magistrados, y á ese fin se dirijen las contenidas en los artículos 212, 213, 219, 227, 228 y 229. Esa publicidad tan saludable, exigia que se consagrase como regla positiva que los procesos se vean á puerta abierta, que pueda saberse el voto de cada uno de los Magistrados que dictan una sentencia, y los fundamentos que han tenido para pronunciar su fallo. El olvido de esas reglas en nuestra antigua legislacion, ha sido una de las causas que mas han influido en los hábitos de arbitrariedad y desidia de nuestros Jueces y Magistrados. Su observancia los desterrará para siempre.

El método actual de dirimir las discordias mientras no se reunan tres votos conformes, es muy dispendioso y dilatorio, porque dá lugar á muchas vistas, y lo será mucho mas con el de fundar las sentencias, puesto que las discordias podrán recaer no solo sobre la parte dispositiva de ellas, como hasta el presente, sino tambien acerca de sus fundamentos, esperimentándose con mas frecuencia el inconveniente de tener que llamar á dirimirlas por faltas de Magistrados efectivos, á los suplentes, los cuales no gozan de la independencia ni reunen las calidades y garantías de los primeros. Por eso la Seccion ha adoptado en la seccion 2.ª del capítulo 3.°, el método establecido por la legislacion francesa, con arreglo al cual solo puede causarse una vista para dirimir las discordias.

Proclamada la inamovilidad judicial en los términos del artículo 69 de la Constitucion, ningun Juez puede ser depuesto sino en virtud de sentencia ejecutoria, ni suspendido definitivamente sino es por auto judicial. Para ser depuestos los Jueces, se requiere que hayan cometido un delito; porque tan solo los delitos pueden ser objeto de un juicio solemne que deba ser acabado por una sentencia irrevocable.

Los delitos están previstos en el Código penal, pero no lo están todas las causas que pueden justificar la suspension por consecuencia de un auto judicial. Nuestras leyes no los habian previsto, ni era necesario en el antiguo régimen, porque el Gobierno podia entonces separar, trasladar y suspender los Jueces discrecionalmente sin figura de juicio. Ese vacío es el que ha procurado llenar la Seccion con las disposiciones del capítulo 4.°, que definen la jurisdiccion disciplinar y los casos en que debe aplicarse. En ellos se comprenden aquellas faltas que sin ser delitos son tan graves, que deben reprimirse enérgicamente para salvar el prestigio de la Magistratura, y conciliarla el respeto y confianza que debe inspirar al público.

Las faltas de cortesía, los desaires y modales groseros no son delitos, y sin embargo, si no se reprimen oportunamente, pueden introducir en un Tribunal la desunion y la discordia, con grave perjuicio de la administracion de justicia (artículo 246, número 1.°). Tampoco es delito, ni podria tal vez acreditarse en un proceso la negligencia del Magistrado en el cumplimiento de sus obligaciones. El Magistrado que se finge enfermo para cohonestar su falta de asistencia, el que difiere con frívolos pretestos el desempeño de las comisiones que los Tribunales le confian, ¿no ha de ser siquiera reprendido? Tampoco comete delito el Juez que requiere de amores á una muger soltera y mayor de edad que litigue en pleito ó causa pendiente de su fallo; tampoco le comete el que se embriaga. Tampoco infringiria la ley penal el Magistrado que asistiese en los tendidos de una plaza de toros vestido de matachin ó que bajase al cerco y lidiase aunque sin salario por pura aficion. Los que tal hagan, ¿han de quedar impunes á título de ser inamovibles? ¿Qué importa que no hayan quebrantado la ley penal si han hollado las del honor, comprometiendo el decoro de su ministerio? El espíritu de partido es una de las pestes mas temibles que puede contagiar á los Tribunales, y que á toda costa debe conjurarse; y tal es el fin principal á que se dirigen las disposiciones del artículo 247.

TÍTULO III.

En el capítulo primero de este título se han recopilado las reglas comunes de Derecho sobre la competencia en general. La Comision añadió y la Seccion ha adoptado algunas nuevas para calcular fácilmente los negocios que surten fuero por razon de su cuantía: eran indispensables para llenar este vacío de nuestras leyes.

En el Proyecto se ha limitado cuanto se ha podido la jurisdiccion de los Alcaldes, ya que no es hacedero confiarla á Jueces letrados en todos los pueblos de la monarquía: es un mal, pero mal irremediable, que administren justicia aunque sea en los negocios menos importantes personas imperitas en el Derecho.

Con el Código penal se publicó una ley provisional dictando varias reglas para su aplicacion. La tercera y cuarta de ellas prescribian que los Alcaldes y sus Tenientes conociesen en juicio de las faltas de que trata el libro 3.° de dicho Código con apelacion á los Jueces de partido. En el libro 3.° se comprenden varias faltas que la ley de Ayuntamientos y Gobiernos políticos, anterior al Código, mandaba reprimir gubernativamente con multas á los Alcaldes y Gobernadores. Con este motivo varios de ellos representaron contra dichas reglas, manifestando que les era imposible gobernar con ellas, y el menoscabo que recibia su autoridad administrativa. Para acallar esos clamores se declaró en el artículo 305 del Código reformado, que sus disposiciones sobre faltas no escluian ni limitaban las atribuciones que por las leyes de 8 de enero

abril de 1845 y cualquiera otras especiales correspondiesen á los agentes de la administracion para dictar bandos de buen gobierno y *para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas*. Al propio tiempo se reprodujo en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley tambien reformadas la 3.ª y 4.ª citadas, y se inculcó su observancia en la 56; resultando de aquí la contradiccion mas monstruosa; porque segun los textos citados son ciertas las dos reglas contradictorias siguientes: 1.ª Que los Alcaldes y los Tenientes deben conocer en juicio y con apelacion á los Jueces de partido de las faltas cuyo conocimiento gubernativo les reservaban las citadas leyes. 2.ª Que los Alcaldes y sus Tenientes deben corregir esas faltas gubernativamente y sin figura de juicio. Asi es que los Tribunales han andado perplejos y han tenido numerosos conflictos con las autoridades gubernativas hasta la publicacion del Real decreto de 18 de mayo del presente año, espedido por Gobernacion, en que se declara gubernativa la represion de las faltas cuando se castiguen con multa, y judicial cuando con arresto. La Seccion ha redactado en ese sentido el artículo 279, seccion 2.ª del capítulo 2.°, no porque crea como los Gobernadores civiles que no se puede mantener la pública tranquilidad y buena policía sin esa facultad exhorbitante, sino para que se legalice lo dispuesto en esa real órden y cesen los conflictos lamentables que ha ocasionado en ese punto la reforma del Código penal y de la ley provisional para su cumplimiento: en Francia se gobierna tan bien por lo menos como en España, y ningun Alcalde puede allí imponer gubernativamente ni un franco de multa para reprimir las faltas de policía, y en pasando de cinco la que imponga há lugar al recurso de apelacion ante el Tribunal de policía correccional.

La esperiencia ha demostrado que las comparecencias obligatorias de conciliacion no han correspondido á las esperanzas que se concibieron al establecerlas. En la mayor parte de los pleitos se ha convertido la conciliacion en una mera fórmula dilatoria y costosa, y en algunos ha sido causa de que se compliquen por efecto de transacciones sugeridas á las partes por la ignorancia ó la malicia de los mismos Jueces conciliadores. Aun en los pleitos que se cortan no suele triunfar la justicia, sino el fraude y la mala fé. En esas comparecencias ceden por lo regular de su derecho las personas tímidas ó las que en su conciencia se creen sin justicia y por eso se prestan mas fácilmente á transigir. Si el juicio se celebra ante un Juez lego, ¿de qué argumento se ha de valer éste para persuadir á las partes y reducirlas á conciliacion? Solo podrá apelar al lugar comun de ponderar lo costoso, lo incierto y lo inmortal de los litigios, lo cual envuelve la sátira mas sangrienta contra las leyes de enjuiciamiento. ¡Singular manera de inspirar respeto hácia ellas, y de alentar á los tímidos para que no sucumban á las pretensiones injustas y dolosas! Si el Juez conciliador es el letrado que ha de fallar en justicia, la parte mas tímida se prestará á una avenencia lesiva por no desairar la autoridad del avenidor é incurrir en su ira. Movida por estas consideraciones, la Seccion ha limitado el juicio de conciliacion á los casos que comprende la seccion 3.ª del capítulo 3.°, siguiendo el ejemplo de la Comision de Códigos.

Los recursos ordinarios de fuerza en conocer, en el modo, y en no otorgar, se establecieron por nuestras leyes para contener las usurpaciones que intentasen los Jueces eclesiásticos contra la potestad temporal, y para obligarles á que en el ejercicio de la suya guardaran los trámites de la ley comun canónica ó de la civil, en los casos no previstos por ella. Esos recursos no tienen por objeto la observancia de una ley local, sino de una ley general y uniforme para todo el Reino. ¿Pero cómo es posible obtener uniformidad de jurisprudencia en la aplicacion de la ley, mientras conozcan primitivamente de esos recursos las Reales Audiencias del territorio? Para lograr ese resultado ocurrieron dos pensamientos en el seno de la Comision. Fué el primero el de atribuir esos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y es el que se adoptó en el Proyecto de la Comision de junio de 1846. En el Proyecto de 1848 se adoptó el segundo, reducido á confiar la decision de dichos recursos á las Reales Audiencias, como hasta el presente; pero sin perjuicio de que las partes pudiesen intentar contra ellas el de Casacion. Este segundo pensamiento es el que ha prohijado la Seccion, porque de esa manera no se obliga á las partes á litigar desde luego en la corte.

El Gobierno en su Proyecto eximió del recurso de casacion los fallos del Tribunal especial de Guerra y Marina, *por ahora* y hasta la reforma de las ordenanzas y leyes militares (artículo 271). La Seccion no alcanza qué motivo pueda haber para aguardar á la reforma de las ordenanzas. Refórmese ó no la ordenanza, ¿es útil, es conveniente que haya un Tribunal que aplique el derecho comun sin estar sujeto en sus determinaciones al Supremo regulador de la jurisprudencia é interpretacion doctrinal de ese derecho comun? En Francia, y nadie pretenderá que entre nosotros reine mas espíritu militar que allí, están sujetas al recurso

de casacion no solo las sentencias de los Tribunales de Guerra en que se aplique el derecho comun, sino hasta en las que se dictan por los Consejos de Guerra contra militares en activo servicio, y por delitos puramente militares. La Seccion para prevenir toda objecion ha sujetado al recurso únicamente las sentencias que dictare el de Guerra y Marina en Sala de Ministros togados (artículo 314, capítulo 8).

La Seccion cree convenientes y acertadas, y recomienda á V. E., las disposiciones restrictivas del fuero eclesiástico y militar que la Comision de Códigos introdujo en su Proyecto (artículos 260 y siguientes). No las ha reproducido en el suyo porque ha sobrevenido un obstáculo que es forzoso allanar préviamente. El fuero de los clérigos que, en la parte no espiritual, era una mera concesion graciosa de la legislacion civil cuando se redactó el Proyecto de la Comision, descansa al presente en el Concordato novísimo, que es un convenio solemne y obligatorio entre ambas potestades que solo puede modificarse de comun acuerdo por ellas. Mientras no se restrinja el fuero eclesiástico será muy difícil que los militares se conformen con que se limite el suyo, y es forzoso por lo mismo dilatar esa reforma, esperando del tiempo que disipe la preocupacion en que se escuda la estension abusiva y funesta que se ha dado en los tiempos modernos á nuestro fuero militar.

TÍTULO IV.

En el hecho de haberse conferido á la Corona el poder ejecutivo, se le ha impuesto por la Constitucion el deber sagrado de velar apretadamente sobre la mas pronta y cumplida administracion de justicia, que constituye una manera especial de ejecutar las leyes comunes, civiles y penales. Para cumplir ese deber necesita la Corona de una cadena de agentes entendidos y celosos á quienes pueda confiar el Ministerio Fiscal. Este Ministerio, esencialmente activo, para llenar los fines de su institucion, requiere en sus empleados unidad de impulso y direccion, subordinacion gradual y estrecha, y habitual dependencia del Ministro responsable de la Justicia, y esa dependencia no es posible sin la amovilidad. En el antiguo régimen esta posicion precaria no le era peculiar, la compartia con todos los Jueces y Magistrados. Todos en aquel régimen eran amovibles de derecho, aunque no lo fuesen de hecho, por razones que no es del caso ahora esponer. Pero una vez proclamada por la Constitucion actual la inamovilidad de los Jueces, ha sido forzoso establecer la amovilidad de los Fiscales, únicos agentes por cuyo medio puede ejercitar la Corona su legítima, su necesaria influencia en la administracion de la Justicia. Solo la irreflexion y el espíritu de rutina han podido creer conveniente y compatible con el espíritu de una Monarquía, que todos los Magistrados, tanto los activos como los pasivos, los Fiscales como los Jueces, formasen una clase privilegiada, una verdadera oligarquía independiente de la Corona, un poder rival de la misma. Pero la movilidad es susceptible en su aplicacion de dos abusos opuestos, é igualmente perniciosos. Consiste el primero en no destituir al funcionario incapaz por misericordia intempestiva, con grave detrimento del público servicio; y se cifra el segundo en destituir ligeramente al empleado por intrigas de sus enemigos ó malquerientes, ó de los que aspiran á sucederles. Para precaver esos abusos ó atenuar sus efectos, se establece en el Proyecto que los Fiscales del Rey destituidos gubernativamente que lleven diez años de servicio, difruten de la mitad del sueldo de su destino por razon de cesantía, ínterin no sean colocados en otro equivalente al de Magistrado del tribunal en que hubiesen servido. (Artículo 358.) Sin ese correctivo de la movilidad, será imposible atraer á la carrera fiscal personas del mérito que requiere tan importante Ministerio. Con ese mismo propósito se exigen condiciones menos rigorosas en el ingreso de esta carrera que en el de la judicial; se permite á los promotores el ejercicio de la Abogacía; se conceden á estos y á los demas empleados del espresado Ministerio mas rápidos ascensos y mejores salidas que á los Jueces y simples Magistrados; se asigna á los Fiscales de S. M. un sueldo igual al de los Presidentes de sala, y en actos de mera solemnidad el lugar inmediato al del Presidente del Tribunal donde sirviesen. En Francia gozan los Procuradores del Rey de mas consideracion que los nuestros, y de igual sueldo al de los Presidentes de Tribunal. Tales son los principios que guiaron á la Comision de Códigos en su Proyecto, y á los cuales ha procurado ajustar la Seccion de procedimientos la organizacion del Ministerio Fiscal.

La Seccion ha suprimido por oscuros y vagos los artículos que contienen los proyectos de la Comision y del Gobierno acerca de los empleados de planta y real nombramiento de la Comision de Códigos. (Disposi-

cion 4.ª de las transitorias del capítulo 10, título 1.° de la Comision, y artículo 53 del Gobierno.) La Seccion ha creido que la recompensa estraordinaria de los servicios de la comision, debe reservarse al arbitrio prudente del Gobierno de S. M., y solo ha consignado en la disposicion transitoria de este título, los derechos ordinarios que corresponden á los empleados de ella, buscando la equivalencia de su servicio en el que prestan los de la carrera fiscal con el que tiene mas analogía, ya se atienda á su calidad de empleados amovibles, ya respecto á los vocales de la Comision, al sueldo de tres mil duros que disfrutaron durante los tres primeros años despues de su instalacion primitiva. La Seccion de procedimientos ha seguido en este particular los principios sentados en algunos informes que, acerca de dichos empleados, ha evacuado por órden del Ministerio de V. E. la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ausiliada de los Ministros del Tribunal Supremo, que como agregados, asisten á sus sesiones cuando delibera sobre la clasificacion de los Jueces y Magistrados.

La Seccion ha limitado su informe á las breves indicaciones que preceden, por la premura con que ha tenido que redactarle, á fin de satisfacer el ardiente anhelo de V. E. por ver concluido su trabajo. Si mereciese la aprobacion de V. E., verán los infrascritos colmado su deseo.

Madrid y diciembre 6 de 1853.

PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA

de los Juzgados y Tribunales del fuero general.

TÍTULO PRIMERO.

De la planta de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.°

Los Jueces y tribunales administrarán la justicia en nombre del Rey.

Artículo 2.°

Las sentencias ejecutorias de los Jueces de partido y de los Tribunales, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

Don N. (aquí el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, rey de las Españas, sabed: Que en el Juzgado ó Tribunal de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) se ha dictado la Real ejecutoria cuyo tenor es como sigue: (Aquí la sentencia)

Por tanto mando á los Jueces y Ugieres á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los Gefes de la fuerza armada que, siéndoles pedido por quien corresponda, ausilien su ejecucion. (Aquí su fecha)

Artículo 3.°

Las ejecutorias llevarán el sello del Juzgado ó Tribunal que las espidiere.

Artículo 4.°

El sello de los Juzgados y Tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del Júzgado ó Tribunal respectivo.

CAPITULO II.

De la gerarquía judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Artículo 5.°

Los Jueces y Tribunales del fuero general, son los siguientes:
1.° Los Alcaldes.
2.° Los Jueces de partido.
3.° Los Tribunales de distrito.
4.° Las Audiencias Reales.
5.° El Tribunal Supremo.

SECCION 2.ª

De los Alcaldes.

Artículo 6.°

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los Alcaldes corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

SECCION 3.ª

De los Jueces de partido.

Artículo 7.°

El territorio de cada Real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales actuales ó el que requiera la buena administracion de Justicia.

Artículo 8.°

En cada partido judicial habrá un Juez letrado que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El juez y su oficio llevarán la denominacion de la capital del partido.

Artículo 9.°

Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion; y en caso de discordia, por acuerdo del Consejo de Ministros; pero oyéndose en todo caso á la Audiencia territorial ó Audiencias y Gobernadores de provincia á la cual correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Artículo 10.

La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion de ellos, se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Artículo 11.

Los Juzgados de partido por razon de su categoría serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenecen á la categoría de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso, los de ciudades y poblaciones que escedan de 4000 almas y á la de entrada todos los demás.

SECCION 4.ª

De los Tribunales de distrito.

Artículo 12.

Habrá en cada provincia un Tribunal de distrito que residirá en su capital y ejercerá la jurisdiccion que por esta ley se le confiere en toda su demarcacion administrativa.

Para las Provincias Vascongadas habrá un Tribunal solo que residirá en Vitoria.

Artículo 13.

Los Tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia constarán de

Un Presidente;
Un Presidente de sala y
Cuatro Magistrados distribuidos en salas de tres.

Artículo 14.

El Tribunal de Madrid constará de

Un Presidente;
Dos Presidentes de sala y
Seis Magistrados distribuidos en tres salas.

Artículo 15.

Los demás Tribunales no espresados en los dos artículos anteriores constarán de una Sala compuesta de

Un Presidente y
Dos Magistrados.

Artículo 16.

En el territorio de los Tribunales de distrito habrá Jueces de instruccion cuyo número no escederá de uno por cada sala de que conste el Tribunal.

Estos Jueces serán suplentes natos de los Magistrados de los Tribunales de distrito.

2

SECCION 5.ª

De las Reales Audiencias.

Artículo 17.

Habrá catorce Reales Audiencias residentes en las ciudades de

Barcelona.
Búrgos.
Cáceres.
Coruña.
Granada.
Madrid.
De las Palmas en Canarias.
Palma de Mallorca.
Oviedo.
Pamplona.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

Artículo 18.

El territorio de la Real Audiencia de Madrid comprende las provincias de

Ávila.
Ciudad Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

Artículo 19.

El territorio de la Real Audiencia de Barcelona comprende las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

Artículo 20.

El territorio de la Real Audiencia de Búrgos comprende las provincias de

Álava.
Búrgos.
Guipúzcoa.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

Artículo 21.

El territorio de la Real Audiencia de Cáceres comprende las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

Artículo 22.

El territorio de la Real Audiencia de la ciudad de las Palmas de Canarias comprende la provincia de este nombre.

Artículo 23.

El territorio de la Real Audiencia de la Coruña comprende las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

Artículo 24.

El territorio de la Real Audiencia de Granada comprende las provincias de

Almería.
Granada.
Jaen.
Málaga.
Murcia.

Artículo 25.

El territorio de la Real Audiencia de Palma de Mallorca comprende la provincia de las Islas Baleares.

Artículo 26.

El territorio de la Real Audiencia de Oviedo comprende la provincia de este nombre.

Artículo 27.

El territorio de la Real Audiencia de Pamplona comprende la provincia de Navarra.

Artículo 28.

El territorio de la Real Audiencia de Sevilla comprende las provincias de

Cádiz.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

Artículo 29.

El territorio de la Real Audiencia de Valencia comprende las provincias de

Alicante.
Albacete.
Castellon.
Valencia.

Artículo 30.

El territorio de la Real Audiencia de Valladolid comprende las provincias de

Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

Artículo 31.

El territorio de la Real Audiencia de Zaragoza comprende las provincias de

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Artículo 32.

La Real Audiencia de Madrid constará de
Un Presidente.
Tres Presidentes de sala y
Diez y siete Magistrados distribuidos en cuatro salas de á cinco.

Artículo 33.

Las Reales Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, constarán de
Un Presidente.
Dos Presidentes de sala y
Doce Magistrados distribuidos en tres salas de á cinco.

Artículo 34.

La Real Audiencia de Cáceres constará de
Un Presidente.
Un Presidente de sala y
Ocho Magistrados distribuidos en dos salas de á cinco.

Artículo 35.

Las Reales Audiencias de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, constarán de
Un Presidente
Un Presidente de sala y
Cuatro Magistrados que formarán una sala.

SECCION 6.ª

Del Tribunal Supremo.

Artículo 36.

El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones denominadas de Casacion y de Justicia.

Artículo 37.

Las secciones del Tribunal Supremo serán independientes entre si, y se reunirán únicamente para cumplimentar al Monarca, para el acto de la apertura del tribunal, ó algun otro estraordinario de mera solemnidad á juicio del Gobierno.

En estos casos presidirá el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 38.

Cada seccion tendrá á su frente un decano.

Artículo 39.

Cada una de las secciones del Tribunal Supremo, constará de

Un Decano
Un Presidente de sala y
Doce Magistrados.

Artículo 40.

En ningun caso, salvo lo dispuesto en el artículo 37, podrán auxiliar los Magistrados de una seccion á los de otra ni deliberar reunidos sobre ninguna de las materias del conocimiento privativo de cada una de ellas.

SECCION 7.ª

Disposiciones comunes á las tres precedentes.

Artículo 41.

Los Magistrados de los Tribunales ejercerán su jurisdiccion contenciosa distribuidos en salas fijas y ordinarias, sin perjuicio de las estraordinarias que requiera el cúmulo de los negocios y determinen los reglamentos.

Artículo 42.

Las salas fijas se compondrán de tres Ministros en los Tribunales de distrito, cinco en las Audiencias y de siete en el Tribunal Supremo.

Artículo 43.

En cada sala de Justicia de los Tribunales, habrá un Juez ponente que lo será uno de sus Ministros.

Será de cargo del ponente proponer á la deliberacion de la sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Artículo 44.

Cada Sala elegirá todos los años el Juez ponente.
El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la sala, sí él aceptare el encargo, y en otro caso aunque lo rehuse, con tal que pase un año de hueco.

Artículo 45.

En cada seccion del Tribunal Supremo y en todos los demás Tribunales habrá una sala denominada de Gobierno, compuesta de los Decanos y Presidentes de ellas y del Fiscal del Rey.
En las Reales Audiencias donde no haya mas que una sala, será vocal de la de Gobierno el Presidente de ésta.
Esta sala despachará los asuntos gubernativos que correspondieren al Tribunal respectivo.

CAPITULO III.

Del trage de ceremonia de los Jueces y Magistrados.

Artículo 46.

Los Jueces de partido y los Magistrados asistirán en trage de ceremonia al despacho de audiencia pública y á todo acto solemne.

Artículo 47.

El trage de ceremonia será la toga y medalla que prescriban los decretos vigentes á la publicacion de esta ley.

Artículo 48.

El trage de los Magistrados de distrito será el mismo que el de los de Reales Audiencias.
Los Jueces y Magistrados que no sean del fuero general no podrán llevar dicha medalla.

Artículo 49.

Los Jueces de partido llevarán la medalla en todo acto de oficio.

CAPITULO IV.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los Jueces y Tribunales

Artículo 50.

Los Tribunales y Juzgados tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Artículo 51.

El Presidente y Decanos del Tribunal Supremo tendrán el tratamiento individual de Escelencia: los otros Magistrados de dicho Tribunal y el Presidente de la Real Audiencia de Madrid el de Señoría Ilustrísima.

Los Presidentes y Magistrados de los demás Tribunales tendrán el tratamiento de Señoría.

Artículo 52.

Los Jueces de partido tendrán el tratamiento de Señoría únicamente en los actos de su oficio.

Artículo 53.

En actos de su oficio los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento ni usar de otro trage que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto le tuvieren de superior categoría ó diferente carrera.

CAPITULO V.

De la antigüedad y precedencia de los Magistrados y Jueces.

Artículo 54.

La antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría; en igualdad de esta circunstancia por la de la fecha de la posesion, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los Jueces y Tribunales á fiestas y actos públicos.

Artículo 55.

Los Jueces y Tribunales no podrán concurrir de oficio ni en trage de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público que no sea peculiar de su Ministerio, salvó á prestar el homenage de su respeto al Rey á su advenimiento al Trono, ó en otro caso estraordinario en que asi se ordene por decreto especial acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO VII.

De las vacaciones de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 56.

Los Jueces y Tribunales vacarán los Domingos y dias de fiesta entera, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana mayor.

Los Tribunales vacarán además del 15 de Julio al 20 de Agosto.

Artículo 57.

Para el despacho de los negocios urgentes quedará siempre formada una sala estraordinaria durante la vacacion del 15 de Julio al 20 de Agosto en los Tribunales y en cada una de las secciones del Tribunal Supremo, alternando anualmente en este servicio todos los Magistrados, inclusos los Decanos y Presidentes.

Artículo 58.

Las licencias individuales durante el año no se concederán sino por causa grave y justificada, prévio informe escrito del Fiscal de S. M. y siempre con descuento de la mitad del sueldo del licenciado.

CAPITULO VIII.

De la inamovilidad judicial.

Artículo 59.

A los seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta ley, tendrá cumplido efecto el artículo 69 de la Constitucion del Estado.

Artículo 60.

Los Alcaldes y sus Tenientes podrán ser suspensos y separados de su oficio judicial por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio espediente instructivo en el que serán oidos los interesados y la sala de Gobierno de la Real Audiencia del territorio.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad judicial.

Artículo 61.

Los Alcaldes en el concepto de Jueces, los Jueces de Partido y Magistrados que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inescusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inescusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubiesen quebrantado trámites y formalidades mandados observar espresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Artículo 62.

Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los Jueces y Magistrados responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Artículo 63.

A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados, sin que preceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Artículo 64.

Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de proceso contra el Juez ó Magistrado á quien se repute culpable, sin necesidad de la declaracion prévia que exige el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaracion prévia cuando la causa se hubiere formado de órden del Rey en el caso previsto por el artículo 69 de la Constitucion del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo tendrá lugar cuando la órden del Rey sea refrendada por el Ministro de Gracia y Justicia, oido préviamente el Consejo Real en Seccion de Gracia y Justicia.

CAPITULO X.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Artículo 65.

Los Jueces y Magistrados percibirán el sueldo anual que se espresa en el estado adjunto.

Esta dotacion no podrá variarse sino en virtud de una ley especial.

Artículo 66.

Además de la dotacion ó sueldo anual, disfrutarán los Jueces y Magistrados de la gratificacion señalada ó que se les señale en la ley general de presupuestos.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Artículo 67.

Los Jueces de partido al cumplir cada secséneo podrán ser trasladados á otro partido de igual clase ó de otra superior, si lo merecieren.

Para gastos de ruta se les abonará la cantidad que determinen los reglamentos.

Artículo 68.

El Gobierno podrá trasladar á un Magistrado de una sala ordinaria á otra del mismo Tribunal cuando asi conviniere al mejor servicio, á peticion del interesado ó de la sala de Gobierno.

Artículo 69.

El Gobierno podrá trasladar á un Magistrado de un Tribunal á otro de la Península de igual ó superior categoría cuando por convenir asi al me-

jor servicio lo pidiere el interesado ó la sala de Gobierno de la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

Los Jueces y Magistrados de Madrid no podrán ser trasladados contra su voluntad á ningun Tribunal fuera de la Corte.

Artículo 70.

Salvo en los casos determinados en este Capítulo, ningun Juez ni Magistrado podrá ser trasladado contra su voluntad del cargo que desempeñe.

CAPITULO XII.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Artículo 71.

Los Jueces de partido antes de cumplir sesenta años de edad ni los Magistrados antes de los setenta, podrán ser jubilados contra su voluntad, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Artículo 72.

Los jubilados que hubieren servido en la carrera judicial desde ocho á doce años gozarán de la tercera parte de su último sueldo, desde doce á veinte de la mitad: desde veinte á veinte y cinco, de las tres quintas partes y desde veinte y cinco en adelante de las cuatro quintas.

Para el cómputo de los años de que trata este artículo se abonarán ocho por razon de los invertidos en la carrera literaria.

Artículo 73.

Los que se inutilizasen por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo murieren, disfrutarán por pension estraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiere por razon de viudedad.

Perderán la parte que les cupiese en la pension:

Las viudas, si contrajeren nuevo matrimonio;

Los herederos varones al cumplir los veinte y cinco años; y las hembras al casarse.

Artículo 74.

Los Jueces y Magistrados no podrán gozar de mayor jubilacion, ni su viuda ó herederos de mayor pension estraordinaria que la de cuarenta mil reales.

CAPITULO XIII.

Del juramento de los Jueces y Magistrados.

Artículo 75.

Los Jueces de partido y Magistrados antes de empezar á ejercer su oficio prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios,

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Administrar justicia sin acepcion de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por ódio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente, dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Artículo 76.

Los Jueces de partido prestarán el juramento ante el Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir.

Los Magistrados le prestarán ante los Tribunales donde hubiesen de ejercer su oficio.

Artículo 77.

Los Jueces y Magistrados prestarán el juramento ante el Tribunal pleno y en Audiencia pública á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO XIV.

De los honores de Juez y Magistrado.

Artículo 78.

Los Jueces y Magistrados honorarios de Juzgados ó Tribunales del fuero general, podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda y vistiendo el traje de ceremonia de su categoría respectiva.

Artículo 79.

Las personas estrañas á la carrera judicial del fuero general no podrán obtener honores de los empleos de ella.

Los que sirvan en la misma no podrán tenerlos de un grado superior al empleo que desempeñen.

Los que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Artículo 80.

Los Jueces y Magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Artículo 81.

Los Catedráticos de Jurisprudencia jubilados que se hubiesen distinguido en la enseñanza por el tiempo de diez años y disfruten un sueldo igual ó superior al de los Magistrados de Audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

Tambien podrán obtenerlos los Abogados en quienes concurran las circunstancias requeridas por esta ley para ser nombrados efectivos, cuando se retiren del foro.

Si despues de obtenidos dichos honores volvieren á ejercer su profesion respectiva, los perderán de derecho sin necesidad de especial declaracion.

Artículo 82.

Ningun Juez ni Magistrado usará dentro del Tribunal ni en los actos de mera solemnidad á que este concurra en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que dén derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Artículo 83.

Los Abogados que sean Jueces ó Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y vestirán el mismo trage que los simples letrados, sin llevar ningun otro distintivo.

CAPITULO XV.

Del nombramiento de los Jueces y Magistrados efectivos y suplentes.

SECCION 1.ª

Del nombramiento de Jueces y Magistrados efectivos.

Artículo 84.

El Gobierno de S. M. publicará en la Gaceta oficial y en los Boletines de las provincias las vacantes de Juez y Magistrado, convocando á los pretendientes por el término de dos meses.

Trascurrido el término de seis meses contados desde el último del anuncio, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Artículo 85.

A los quince dias de su fecha á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la Gaceta, con un estracto breve pero exacto y circunstanciado de la carrera y méritos del agraciado.

Artículo 86.

No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad:

1.° A los incapaces moral ó fisicamente de desempeñarlas.

2.° A los disformes y contrahechos.

3.° A los fallidos no habilitados.

4.° A los deudores al Estado y fondos públicos, como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

5.° A los procesados criminalmente mientras lo estuviesen.

6.° A los condenados á penas aflictivas mientras no obtengan rehabilitacion especial.

Artículo 87.

No podrán ser nombrados Jueces de partido los naturales de él, ni los casados con muger nacida dentro de su demarcacion.

Esceptúanse de esta regla los nacidos accidentalmente.

Tampoco podrá ser nombrado Juez de un partido el que lleve en él mas de tres años de domicilio ó tuviere bienes raices de consideracion, tráfico ó grangería.

Artículo 88.

No podrá ser nombrado Ministro de Tribunal el que fuere pariente de alguno de sus Magistrados ó de los Abogados que ejercen su profesion en el territorio, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser nombrado para un Juzgado de partido el que sea pariente dentro de los mismos grados del Promotor Fiscal ó de Abogado con estudio abierto en el mismo.

Artículo 89.

El Gobierno no podrá espedir ningun nombramiento de Juez ó Magistrado sin oir préviamente el dictámen y calificacion de la sala de Gobierno de la seccion de casacion del Tribunal Supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

Tampoco podrá jubilar á ningun Juez ni Magistrado sin oir préviamente á dicha sala.

No se dará cumplimiento á ningun título ni Real órden en que no se esprese haberse préviamente oido á dicha sala.

Artículo 90.

No podrán conferirse los Juzgados de partido de entrada á los que no acrediten las calidades ó servicios siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta.

2.ª Ser abogado incorporado.

3.ª Haber obtenido la nota de sobresaliente, prévio exámen de la sala de Gobierno de la Real Audiencia en cuyo territorio hubiere seguido su carrera literaria.

Un reglamento particular determinará la forma en que haya de celebrarse y las personas notables por su saber y posicion oficial que han de ausiliar á la sala en este acto importante.

4.ª Haber servido dignamente el cargo de Promotor Fiscal de partido el tiempo de cuatro años.

En igualdad de las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos pagaren mayor cuota de contribuciones directas.

Artículo 91.

Para ser promovido á juzgados de ascenso y término se requieren dos

años por lo menos de buen desempeño en cada uno de los grados inmediatos anteriores de judicatura, ó uno en los respectivos de Promotor fiscal de ascenso y término.

Artículo 92.

Para ser Magistrado de Tribunales de distrito se requiere haber servido dignamente:

Dos años el empleo de Juez de término;

Cuatro el de Fiscal de S. M.;

Ocho el de Teniente de Fiscal en los mismos Tribunales.

Artículo 93.

Para ser Presidente ó Presidente de sala se requiere haber servido cinco años el cargo de Fiscal ó tres el de Ponente en los mismos Tribunales.

Artículo 94.

Para ser Magistrado de Real Audiencia se requiere haber servido en Tribunales de distrito cuatro años la plaza de Magistrado ó dos la de Presidente de sala ó Tribunal.

Artículo 95.

Tambien podrá ser Magistrado de Real Audiencia el que hubiere desempeñado la Abogacía por el tiempo de diez años y dos de estos el cargo de Suplente de dicho Tribunal, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de gravados con mayor cuota de la contribucion de subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razon de su profesion.

No se proveerá en estos Abogados mas que la tercera parte de las vacantes.

Artículo 96.

Para ser Presidente de sala de Real Audiencia se requiere haber sido: Ponente ó Fiscal de Tribunal de igual clase por tres años ó Teniente de Fiscal por ocho.

Artículo 97.

Para ser Presidente de Real Audiencia se requiere haber sido: Presidente de sala dos años, Ponente ó Fiscal tres.

Artículo 98.

Para ser Magistrado de la Real Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó Fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Artículo 99.

Para ser Presidente de sala de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Ponente en el mismo Tribunal dos años por lo menos;
O cuatro Fiscal de S. M. en ella.

Artículo 100.

Para ser Presidente de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Presidente de sala dos años por lo menos;
Ponente de la misma cuatro años;
Ocho Fiscal de ella.

Artículo 101.

Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido:
Ministro de Gracia y Justicia;
Fiscal del Tribunal Supremo tres años;
Presidente de la Real Audiencia de Madrid;
Presidente de sala de la Real Audiencia de Madrid dos años;
Presidente de las otras Reales Audiencias cuatro años;
Magistrado de la Real Audiencia de Madrid seis, si hubiese sido Ponente dos años por lo menos;
Fiscal de la misma Audiencia ocho años.

Artículo 102.

Para ser Presidente de sala del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Magistrado Ponente del mismo Tribunal dos años por lo menos.

Artículo 103.

Para ser Decano de seccion del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Presidente de sala ó Ponente en el mismo Tribunal por tres años, ó por cuatro Fiscal general.

Artículo 104.

No podrán ser nombrados Magistrados de los Tribunales los que hayan cumplido setenta años.

Artículo 105.

No podrán ser Presidentes de sala ni de Tribunal ó Decanos, los que hubieren sido alguna vez disciplinariamente corregidos.

Artículo 106.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitucion del Estado, no podrán ser nombrados para ningun cargo de Justicia los Diputados á Córtes ni los Senadores para el que deba desempeñarse fuera de la corte.

Se entenderá que renuncian su empleo de Juez ó Magistrado los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de Diputado ó Senador en los casos antes espresados y cualquier otro cargo popular ó empleo público.

Artículo 107.

A los Jueces y Magistrados que pasasen á desempeñar empleo de planta en la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, se les contarán los años de este servicio como si continuáran prestándole en la carrera judicial.

La disposicion de este artículo no comprende á los Jueces y Magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los Jueces y Magistrados cesantes serán nombrados en las vacantes que ocurran en la proporcion que establece el real decreto de 7 de marzo de 1851.

2.ª Los que hasta el dia de la promulgacion de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la Secretaría de Gracia y Justicia, ya en los Tribunales y Juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opcion que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

3.ª Los que sirven en la actualidad, ó hayan servido en los Tribunales y Juzgados de Ultramar, tendrán tambien opcion á ascensos en la Península é Islas adyacentes, segun las diversas categorías á que correspondan.

4.ª Los Magistrados de la suprimida Audiencia de Albacete serán colocados, segun su categoría, en las nuevas plazas que se crean por la presente ley y en las primeras vacantes que ocurran.

SECCION 2.ª

De los suplentes de Jueces y Magistrados.

Artículo 108.

A principios de octubre de cada año las Salas de Gobierno de las secciones del Tribunal Supremo y las de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno una lista de los que hayan de suplir por sus Magistrados el año siguiente en vacante del oficio, impedimento ó falta del propietario.

Los Tribunales de distrito remitirán á la Sala de Gobierno de las Reales Audiencias una lista semejante de los que hayan de suplir á sus Magistrados y á los Jueces de partido de su territorio.

Artículo 109.

Comprenderá la lista de suplentes la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando sea impar.

Artículo 110.

La lista de suplentes para los Tribunales se compondrá:

1.º De Magistrados jubilados de la categoría respectiva.

2.º De Magistrados cesantes de la misma categoría que perciban sueldo del Erario.

3.° De Abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor.

Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno y segun el órden sucesivo en que estuvieren sus nombres estendidos en la lista.

Artículo 111.

Las salas de Gobierno de las Reales Audiencias remitirán al Gobierno en la época determinada por el artículo 108 otra lista de los suplentes de Jueces de partido de su territorio á razon de uno por cada partido.

Dicha lista contendrá:

1.° Jueces jubilados.

2.° Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.° Abogados que residan en la demarcacion del partido respectivo.

En caso de imposibilidad de ejercer el suplente incluso en la lista aprobada por el Gobierno, nombrará otro el Tribunal, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la capital del partido por el órden de su numeracion; siendo entre ellos preferido el que fuere Letrado.

El que no fuere Letrado se asesorará en caso necesario para ejercer su jurisdiccion.

Artículo 112.

Los suplentes que desempeñaren su comision por mas de un mes cumplido percibirán el sueldo señalado al empleo sino le disfrutase el propietario, y la mitad si este le cobrare.

A los suplentes se les computará en el sueldo que deban percibir, el que les corresponda por cesantía ó jubilacion.

El sueldo que correspondiere en su caso al Alcalde ó Teniente no Letrado, se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue su asesor.

CAPITULO XVI.

De los Secretarios de los Tribunales y Juzgados.

Artículo 113.

En cada seccion del Tribunal Supremo, en las Reales Audiencias y Tribunales de distrito y Juzgados de partido, habrá un Secretario principal y los ausiliares que requiera el buen despacho de los negocios.

Artículo 114.

Corresponde á los Secretarios:

Dar cuenta de las peticiones y procesos, formando estracto de ellos, cuando lo dispusiere respectivamente el Tribunal ó Juzgado;

Refrendar los exhortos y despachos, los autos y diligencias, las copias que de ellos hubieren de franquearse, y las que se espidieren en forma ejecutoria;

Custodiar los procesos;

Dar conocimiento al Presidente del Tribunal de la entrada de los procesos para que los distribuya por salas;

Hacer las tasaciones de costas;

Desempeñar las demás obligaciones que les impongan las leyes y Orde-nanzas de los Tribunales y Juzgados.

Artículo 115.

Los Secretarios ausiliares ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los principales, sin perjuicio de la personal que contra-jesen en el caso de cometer delito.

Artículo 116.

Los Secretarios ausiliares son amovibles á voluntad de los principales ó á virtud de providencia gubernativa del Juez ó de la sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Artículo 117.

La remuneracion de los ausiliares será de cuenta de los principales.

Artículo 118.

Los Secretarios principales serán de real nombramiento á propuesta en terna de los Jueces de la Sala respectiva de Gobierno de las secciones del Tribunal Supremo, Reales Audiencias y Tribunales de distrito.

Artículo 119.

La dotacion de los Secretarios principales consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Artículo 120.

Para ser Secretario principal se requiere:
Ser mayor de veinte y cinco años;
Estar libre de los impedimentos del artículo 86;
Estar graduado de Licenciado en Jurisprudencia;
Ser perito en taquigrafía;
Haber servido por dos años el cargo de Promotor Fiscal, Juez de par-tido ó Teniente Fiscal, ó cuatro el de Secretario ausiliar.

Artículo 121.

En defecto de pretendientes de Secretarías de Juzgados que reunan l circunstancias de ser graduados en Jurisprudencia y peritos en taquig fía, podrán ser propuestos Escribanos ó Notarios ó los que tengan las lidades necesarias para serlo conforme á las disposiciones vigentes.

Artículo 122.

Entre los que reunan las calidades referidas para ser Secretarios cipales, serán preferidos los que ofrezcan en subasta pública mayor fi pecuniaria de buena conducta y fiel desempeño.

Artículo 123.

El agraciado depositará en el Banco que el Gobierno designe el im

de la fianza en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente, y responderá con su importe de las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Artículo 124.

Será obligacion de los Secretarios principales que incurran en responsabilidad pecuniaria completar dentro de dos meses la fianza de lo que disminuyese por dicho motivo.

Artículo 125.

Cuando cese ó muera un Secretario principal se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin de la Provincia*, para que en el término de seis meses se deduzcan las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término se devolverá la fianza sino hubiere reclamacion pendiente.

Artículo 126.

Los Secretarios principales podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la sala ó Juzgado donde por sí ó por sus ausiliares hubieren faltado á su deber.

La suspension no podrá esceder de seis meses, ni las multas del importe de la décima parte de la fianza.

Durante la suspension del principal no podrán actuar los ausiliares, si no fueren especialmente habilitados al efecto por la sala ó Juzgado respectivo.

Artículo 127.

Los Secretarios principales podrán ser separados por el Gobierno de S. M., prévio espediente instructivo que promueva el Juez ó la Sala de Gobierno del Tribunal á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres, ú otros escesos igualmente graves.

Los Secretarios principales de los Tribunales usarán en estrados del traje de ceremonia de los Abogados.

Los ausiliares de traje negro interior llevando capa y gorra. Los Secretarios de Juzgado vestirán de negro.

Artículo 128.

Antes de empezar á ejercer su oficio los Secretarios principales y ausiliares prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Obedecer al (Tribunal ó Juzgado de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio;

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren;

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren;

Entregar prontamente y sin preferencias á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle;

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo;

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel;

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar recomendacion alguna en asuntos de mi oficio;

Observar puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Artículo 129.

Los Secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del Presidente del Tribunal ó Juez respectivo, ni por mas tiempo sin la del Ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuvieren ausentes sin licencia por menos de tres meses serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 y los que estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimiento de oficio.

Artículo 130.

En caso de recusacion ú otro impedimento del Secretario principal, la Sala de Gobierno ó Juez respectivo, nombrará un ausiliar ú otro interino que le sustituya exigiéndole préviamente juramento.

Artículo 131.

El oficio de Secretario principal es incompatible con el de Escribano ó Notario, con el ejercicio de la Abogacía y de todo empleo público.

Artículo 132.

En las ordenanzas de los Juzgados y Tribunales se determinarán:

1.° Los dias y horas en que hayan de estar abiertas las Secretarías.

2.° El número y forma de los libros que deben llevar los Secretarios.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

4.° Las demás obligaciones de los Secretarios principales y ausiliares.

Artículo 133.

Serán Secretarios de los Alcaldes como Jueces los que lo fueren de los mismos para el despacho de los negocios gubernativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Escribanos y subalternos de la suprimida Audiencia de Albacete se distribuirán como agregados entre aquellas á quienes se adjudique su territorio.

2.ª No se nombrarán Secretarios en los Tribunales y Juzgados hasta que el número de los Escribanos actuales quede reducido en proporcion de un Escribano de Cámara por sala y menos de tres en los Juzgados de partido.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se proveerá ningun oficio de Escribano de Cámara ó Juzgado.

4.ª Mientras no sean reintegrados los dueños desposeidos de los oficios cuyas obligaciones han de cubrir los Secretarios, los empleos de estos se sacarán á pública subasta en venta vitalicia y se proveerán en la forma de esta ley á favor del mejor postor que reuna las circunstancias de los artículos 120 y 121.

Los Secretarios que adquieran en subasta sus oficios no estarán sujetos á prestar la fianza del artículo 122.

El producto anual de las ventas de Secretarías se invertirá en el reintegro de los dueños desposeidos de los espresados oficios.

El Gobierno dictará en un reglamento particular las disposiciones convenientes acerca de las subastas y reintegro.

5.ª Luego que se nombre Secretario principal en un Tribunal, quedarán suprimidos los oficios de Relator, Canciller registrador, Tasador y Archivero conforme fuesen vacando.

6.ª Los Relatores mientras subsistan desempeñarán su oficio bajo las órdenes del Ponente de la sala respectiva.

CAPITULO XVII.

De los Ugieres.

Artículo 134.

En los Tribunales y Juzgados habrá el número de Ugieres que señalen sus ordenanzas.

Artículo 135.

Será de cargo de los Ugieres:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de órden de los Tribunales y Juzgados de quien dependan, fuera de la audiencia judicial.

Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el órden y compostura debidos.

Asistir á los Presidentes y Jueces á cuyas órdenes estuviesen para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Artículo 136.

Los Ugieres serán de Real nombramiento á propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

Artículo 137.

Para ser Ugier se requiere:

Ser mayor de veinte y cinco años;

Estar libre de los impedimentos del artículo 86;

Tener la instruccion necesaria á juicio del Tribunal ó Juez á cuyas órdenes hubiesen de servir su oficio.

Entre los que reunan las circunstancias de este artículo serán preferidos los que presten mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Artículo 138.

Si vacare un oficio de Ugier y no acudiere ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien la preste.

Artículo 139.

Respecto á la fianza de los Ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que tuviesen y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 122 hasta el 125.

Artículo 140.

Los Ugieres ademas de los derechos de arancel que devengaren disfrutarán de sueldo anual:

Los del Tribunal Supremo 135 duros;

Los de las Reales Audiencias 110;

Los de los Tribunales de distrito y Juzgados de término 55;

Los Ugieres de los demás Juzgados tan solo los derechos de arancel.

Artículo 141.

Los Ugieres asistirán á estrados en el trage de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Artículo 142.

Los Ugieres podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporcion á la gravedad de sus faltas por el Presidente ó Juez á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá esceder de 25 duros en los Tribunales, de 15 en los Juzgados de término, y de 5 en los demás.

La suspension no podrá esceder de seis meses.

Artículo 143.

Los Ugieres podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M., á peticion de las Salas de gobierno ó de los Jueces, prévio espediente instructivo sobre la negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro esceso igualmente grave.

Artículo 144.

Antes de empezar á ejercer su oficio, los Ugieres prestarán juramento ante el Tribunal ó Juzgado en cuya demarcacion hubieren de servir, en la forma siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Obedecer á (los Jueces y Tribunales de quien dependa) ejecutando sus órdenes con exactitud y diligencia, pero sin causar á las partes vejaciones innecesarias;

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, y

Conformarme en todo con lo que respecto á mi oficio dispongan las leyes y ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los actuales Porteros y Escribanos de diligencias.

2.ª No se proveerá en lo sucesivo ninguna plaza de Portero ni Escribano de diligencias de los Juzgados y Tribunales, y á proporcion que fuesen vacando se llenarán las de Ugier.

3.ª Mientras no sean reintegrados los dueños desposeidos de los

cios perpétuos de Receptores, Escribanos de diligencias, Portero de estrados y Alguacil de los Juzgados y Tribunales, se proveerán las plazas de Ugier en pública subasta, y se invertirán sus productos en favor de los espresados, en la forma determinada en la disposicion 4.ª del capítulo anterior.

CAPITULO XVIII.

De los Alguaciles y mozos de estrado.

Artículo 145.

En los Juzgados y Tribunales habrá el número de Alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Artículo 146.

Los Alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los Jueces ó Presidentes de los Tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Artículo 147.

Los Alguaciles y mozos de estrado auxiliarán á los Ugieres en la práctica de diligencias y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al Juez ó Presidente respectivo si por ellas esperimentaren agravio.

CAPITULO XIX.

De los Abogados.

Artículo 148.

Para ser Abogado se requiere:
Ser mayor de veinte y un años;
Ser Licenciado en Jurisprudencia;
Estar libre de los impedimentos que espresa el artículo 86.

Artículo 149.

Los Abogados recibidos asistirán por un año á las Audiencias públicas de los Juzgados ó Tribunales, y por cuatro en calidad de pasante al despacho de un Abogado incorporado que lleve cuatro años de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

Artículo 150.

Los Abogados asistirán á estrados en el trage de ceremonia que les está prescrito.

Artículo 151.

Durante su pasantía no podrán los Abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Artículo 152.

Antes de actuar por sí en los procesos civiles deberán acreditar los Abogados los años de pasantía y asistencia á estrados.

Artículo 153.

Los Abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma que prescriben sus estatutos.

Artículo 154.

En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de Abogado incorporado; pero si el interesado es Abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Artículo 155.

Los Jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas de palabra ó por escrito en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los Abogados.

Artículo 156.

Los honorarios de los Abogados no se regularán por arancel; pero si sobre el esceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el Presidente ó Juez á cuya sala corespondiere el negocio en que se hayan devengado.

Artículo 157.

Los Abogados en el acto de recibirse en las Reales Audiencias prestarán ante el Tribunal pleno el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Guardar el respeto debido á los Tribunales y Jueces ante quienes actúe;

Ejercer fielmente el cargo de Asesor ó el oficio de Juez cuando accidentalmente lo desempeñe;

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil ó acusacion criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada;

No emplear á sabiendas en las defensas de mis clientes ningun argumento contrario á verdad, ni procurar engañar á los Jueces por medio de ningun artificio ó falsa esposicion de los hechos ó del derecho;

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias si no lo exigiere indispensablemente la defensa de la mia;

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningun proceso ni disuadirlas de su continuacion por motivo alguno de pasion ó interés mio;

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales;

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

Artículo 158.

El Abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser segun la gravedad del caso:

1.° Prevenido.
2.° Multado hasta 100 duros.
3.° Suspendido hasta seis meses.

Artículo 159.

Los Jueces y Tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere.

La que dictare cualquiera de las secciones del Tribunal Supremo tendrá efecto en todo el Reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

CAPITULO XX.

De los Procuradores.

Artículo 160.

Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de Procuradores que los representen en Juicio, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Artículo 161.

Para ser Procurador se requiere:

1.° Estar recibido de Abogado;
2.° Prestar la correspondiente fianza.

Artículo 162.

La fianza de que trata el artículo anterior será de

Mil duros en Madrid;
Quinientos duros en las capitales donde residiere Real Audiencia;
Trescientos duros en las capitales de partido, de término ó ascenso;
Cincuenta duros en las de entrada.

Artículo 163.

El importe de la fianza de los Procuradores se depositará en el Banco que el Gobierno designe en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Artículo 164.

La fianza de los Procuradores estará afecta al pago de las multas que se les impusieren, de las cantidades que recibieren de sus clientes para

gastos judiciales, y de las demás responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la reposicion y devolucion de esta fianza se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Artículo 165.

Los Procuradores de las capitales donde residieren Reales Audiencias serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Sala de Gobierno de la Real Audiencia respectiva.

Los Procuradores de las demás capitales serán nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio á propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal de distrito ó Juez respectivo.

Artículo 166.

Los Procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Artículo 167.

Los Procuradores de la córte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se regirán por estatutos formados con aprobacion del Gobierno.

Artículo 168.

Será obligacion de los Procuradores:

1.° Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en Juicio.

2.° Transmitir al Abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregase al efecto ó ellos mismos pudieren adquirir.

3.° Instruir al Abogado de los hechos y del curso que llevare el Juicio.

4.° Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5.° Oir y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las Ordenanzas requieran su presencia.

6.° Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayese en el negocio y pueda interesarle.

7.° Comunicar al Abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviere por sí respecto á las apelaciones y demás recursos.

8.° Recoger papel firmado del Abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9.° Tomar el espediente del negocio ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demás actuaciones sustanciales, llevarle al Abogado cuando tuviere que despachar ó informar y archivarle en su oficio terminado que sea el negocio, si no pedírselo la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el correspondiente resguardo.

10. Llevar dos libros, uno de conocimiento y negocios pendientes, y otro de cuentas corrientes con litigantes y con empleados que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en Juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que señalasen los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos judiciales é inversion de las cantidades percibidas.

14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

Artículo 169.

Antes de entrar á ejercer su encargo prestarán los Procuradores ante el Tribunal ó Juzgado á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Guardar el respeto debido á los Tribunales y Jueces;

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren;

Guardar sigilo en los mismos negocios respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes;

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare;

No distraer los fondos que se me confien para gastos judiciales;

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

Artículo 170.

Los Procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los Tribunales y Jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá esceder de 10 duros en los Juzgados, de 25 en los Tribunales de distrito y Reales Audiencias, y de 40 en el Tribunal Supremo; ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal ó Juzgado por quien se imponga.

Artículo 171.

Los Procuradores que no se conformen con las correcciones del artículo anterior, serán oidos en juicio si lo pidieren en la forma dispuesta en el artículo 159.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsistan los oficios de Procurador enagenados de la Corona, no se exigirá á los propietarios que los sirviesen la prestacion de fianza, pero quedarán sujetos á las demás disposiciones del presente capítulo.

Tambien podrán los propietarios de ellos servirlos por sí ó por Tenientes, con tal que unos y otros tengan las calidades que se exigen en esta ley.

2.ª Los oficios de Procurador de libre disposicion de la Corona se proveerán en lo sucesivo en los que ofreciesen mayor precio de venta vitalicia, y el producto de ellos se destinará al reintegro de los dueños de los enagenados perpétuamente, en la forma prescrita en la disposicion 4.ª de las transitorias respectivas á los Secretarios.

3.ª Luego que se consuman los oficios perpétuos de Procurador enagenados de la Corona se proveerán los demás con arreglo á las disposiciones permanentes de este capítulo y sin limitacion de número.

CAPITULO XXI.

De las recusaciones.

SECCION 1.ª

De las causas de recusacion de los Jueces y Magistrados.

Artículo 172.

Podrá ser recusado todo Juez ó Magistrado, para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del sesto grado.

Artículo 173.

Será recusable todo Juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Artículo 174.

No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interés personal en el proceso.

Artículo 175.

Tambien será recusable todo Juez:

1.º Si él ó su muger, ó sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta, siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitasen los litigantes.

2.º Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea Juez alguno de los litigantes.

3.º Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en linea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiese habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó se hubiere empezado antes de aquel en que se propusiese la recusacion.

Artículo 176.

Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger é hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4.º El amo, sócio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5.° El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.° El administrador del establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Artículo 177.

Podrá ser recusado el Juez:

1.° Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

2.° Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

3.° Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

4.° Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

5.° Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.

6.° Que asistiese á convites que diere ó costease alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

7.° Que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

8.° Que hiciere promesas, prorrumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su ódio ó aficion á uno de los litigantes.

Artículo 178.

Es tambien recusable el Juez que sea pariente ó afin en primer grado del Abogado ó Procurador de alguna de las partes.

Artículo 179.

Los Tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION 2.ª

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los Magistrados.

Artículo 180.

Los Magistrados están obligados á manifestar á la Seccion ó Tribunal en que lo fueren, las causas de recusacion que concurran en su persona, y de que tuvieren noticia, para que decidan si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la Seccion ó Tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los Magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso si enteradas las partes lo consintieren espresamente.

Artículo 181.

Concluso el proceso no podrá proponerse la recusacion, á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado despues á noticia del recusante; debiendo siempre proponerse antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 182.

La recusacion se propondrá por escrito que firmará el recusante ó su Procurador con poder especial para ello.

Se entregará á quien presida la Seccion ó Tribunal, ó á quien deba sustituirle si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la Seccion ó el Tribunal pleno.

Artículo 183.

El Tribunal recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Artículo 184.

El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Artículo 185.

Si la recusacion se admitiese, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

Artículo 186.

Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querella que corresponda y acredite habérsele admitido por el Tribunal competente.

Si dentro del término señalado acreditare habérsele admitido la denuncia ó querella, se habrá el Juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusacion.

SECCION 3.ª

De la recusacion de los Jueces y Alcaldes.

Artículo 187.

La recusacion de los Jueces y Alcaldes podrá ser motivada ó inmotivada.

Artículo 188.

La recusacion motivada de los Jueces y Alcaldes se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion anterior, ante su superior inmediato en el órden judicial.

Artículo 189.

La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofenderle, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada, despues de empezada la vista ó discusion verbal.

Artículo 190.

El Juez recusado designará cinco abogados y elegirá por acompañado al que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

En el dia siguiente al de haberse notificado á las partes la designacion, podrá recusar libremente cada una de ellas á dos de los cinco señalados.

Artículo 191.

El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Artículo 192.

Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa. Si se escusare alguno y se agotase el número, nombrará el Juez otro en su lugar.

SECCION 4.ª

De la recusacion de los Ugieres y Secretarios.

Artículo 193.

En virtud de la recusacion inmotivada de un Ugier, el Juez ó Tribunal de quien dependa nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará los honorarios. En el caso de la recusacion de un Secretario, se le nombrará en calidad de acompañado un Abogado que no sea ausiliar ni dependiente suyo.

Artículo 194.

Si la recusacion de los Ugieres y Secretarios fuere motivada, el Juez ó Tribunal de quien dependan, la determinará en juicio verbal sin ulterior recurso, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

TÍTULO II.

Del régimen interior de los Tribunales.

CAPITULO I.

De los Presidentes de Tribunal y de sala.

SECCION 1.ª

De los Decanos del Tribunal Supremo y de los Presidentes de los demás.

Artículo 195.

El Gobierno interior de las Secciones del Tribunal Supremo y el de los demás Tribunales, estará á cargo de sus respectivos Decanos y Presidentes, los cuales harán guardar el órden debido cuidando de que los Magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Artículo 196.

Los Decanos y Presidentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimen conducente al servicio, á cualquier Magistrado, Juez, Fiscal ó cualquier otro empleado del Tribunal, y tendrán á sus órdenes al Secretario del mismo para el despacho de su oficio.

Artículo 197.

Los Presidentes y Decanos recibirán y despacharán la correspondencia de los Tribunales y de sus salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden y no se comuniquen por el Secretario.

Artículo 198.

Por mano del Presidente ó Decanos, dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia las Secciones, Tribunales, salas y Magistrados de estas, Jueces y subalternos de su territorio, todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra ellos.

Artículo 199.

Los Presidentes darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran y de la entrada y salida de los empleados del órden judicial, en el territorio de su Tribunal.

Artículo 200.

Los Presidentes recibirán las escusas de asistencia de los Magistrados, Jueces y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince dias, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 201.

Los Presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia en el cual debe anotar el Secretario diariamente y por salas, los nombres de los Magistrados que asisten al Tribunal.

Artículo 202.

Los Presidentes nombrarán y despedirán libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Artículo 203.

Los Presidentes oirán las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Artículo 204.

Sin real licencia no podrán los Presidentes ausentarse del pueblo en que resida el Tribunal por mas de diez dias, y ni aun por este tiempo sin dar cuenta préviamente esponiendo el motivo.

Cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo al que hiciere sus veces.

Artículo 205.

En falta de Presidente por vacante, suspension ú otro impedimento, hará sus veces el Presidente de sala mas antiguo.

Artículo 206.

El Presidente de cada Tribunal y los Decanos del Supremo, ejercerán en las salas á que asistieren, las atribuciones que por esta ley corresponden á los de sala, y cuando concurran á la que tuviere Presidente titular, pasará este á presidir la de ellos.

SECCION 2.ª

De los Presidentes de sala.

Artículo 207.

Los Presidentes de sala tendrán á su cargo el gobierno de la en que lo fueren, y llevarán en ella la palabra sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Artículo 208.

Los Presidentes de sala publicarán las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el Secretario su publicacion.

Reconocerán asimismo las provisiones y despachos de las salas, cotejando su tenor con las providencias originales.

Artículo 209.

Los Presidentes de sala examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su V.º B.º ó poniendo de palabra los reparos que hallaren para que la sala acuerde lo conveniente.

Artículo 210.

Los Presidentes de sala ejercerán la jurisdiccion de la que gobiernen, dictando las providencias interinas que por urgentes deban tomarse sin demora.

SECCION 3.ª

Deberes comunes á los Decanos, Presidentes de Tribunales y de salas.

Artículo 211.

Los Decanos de las secciones del Supremo y los Presidentes de los demás Tribunales ó de sala, cuidarán de que éstos en ningun caso ni bajo ningun pretesto se mezclen en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de que dichos Tribunales dirijan á sus subordinados las prevenciones que estimen

conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al Gobier
por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policía de los estrados en los Juzgados y Tribunales.

Artículo 212.

Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo los casos en q
la moral ó la decencia exigen que se vean á puerta cerrada.

Artículo 213.

No podrá decretarse la vista de procesos sin que lo acuerde la sala
Juez, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Artículo 214.

Los interesados podrán, prévia la vénia del que presida, esponer d
palabra lo que juzguen conducente á su defensa cuando se vea algun pr
ceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el d
coro debido.

Artículo 215.

En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compost
los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el ó
den dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces y Fiscales en cualqui
acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Artículo 216.

El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solem
judicial dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando
cualquier otro modo el órden, será llamado á él por quien presida, y e
pulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreveren
su desacato, será arrestado en el acto y corregido con prision que no e
ceda de cinco dias ó con multa que no pase de 10 duros.

Artículo 217.

Llegando el desacato á constituir delito serán arrestados los delincu
tes y puestos con la sumaria á disposicion del Tribunal ó Juzgado c
petentes.

Artículo 218.

Las providencias que dictaren los Jueces y actuaciones que practic
los otros empleados del órden judicial bajo la influencia de la fuerza
rán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

SECCION 1.ª

De las sentencias.

Artículo 219.

Los Jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias por las cuales concedan ó denieguen la reposicion de otra interlocutoria.

Artículo 220.

Conclusa la vista de los procesos y dentro del término legal, dictarán los Magistrados y Jueces su fallo á puerta cerrada.

Artículo 221.

El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo, y prévia la discusion necesaria, se votarán sucesivamente, y despues la decision.

Votará primero el Ponente y despues los demás Magistrados por el órden inverso de su antigüedad, salvo el Presidente que siempre votará el último.

Artículo 222.

Cuando la importancia de la discusion lo exigiere, el Presidente hará un breve resúmen de ella antes que se proceda á la votacion.

Artículo 223.

El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del Secretario al que presida la sala.

Si el voto fuere conforme al de la mayoría, dispondrá el que presida que el Secretario anote el nombre de su autor entre los demás de los votantes, y sino fuese conforme, que se asiente el voto particular á continuacion de la sentencia.

Artículo 224.

Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedase suficiente número de votantes.

Artículo 225.

Si el número de votantes fuere insuficiente y no hubiese probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista y votacion en su caso con otro Magistrado de la misma sala y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en órden.

Artículo 226.

La votacion una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Artículo 227.

Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado aunque él hubiese disentido; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas fundándole y estendiéndole con su firma, si pudiese, á continuacion de la sentencia.

Artículo 228.

En las ejecutorias y despachos que espidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se franqueará certificacion de ellos á las partes ó sus causa habientes si lo pidieren.

Artículo 129.

Las partes y los votantes á quienes concierna, podrán publicar los votos particulares.

Artículo 230.

Al márgen de las sentencias anotará el Secretario los nombres de los que asistiesen á la vista y la dictaren.

Artículo 231.

Las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados no impedidos de hacerlo que hubiesen asistido á la vista, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Artículo 232.

Los Tribunales dictarán las providencias interlocutorias dentro de dos dias y las sentencias definitivas dentro de los veinte siguientes al de la vista.

SECCION 2.ª

De las discordias.

Artículo 233.

Si en la primera votacion de un pleito ó causa no resultare una mayoría absoluta de votos, se procederá á una nueva votacion y en ella deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el primer escrutinio hubiera reunido á su favor mayor número de sufragios.

Artículo 234.

Si de la votacion seguida resultare empate, será este dirimido en nueva vista del pleito por un Magistrado de la sala que haya visto el discordia en su defecto por el mas moderno de otra sala, y en último lugar por suplente.

Donde hubiere mas de dos salas alternarán en el servicio de dirimir los empates los Magistrados mas modernos de las mismas.

Artículo 235.

Cuando en la votacion de una causa criminal ocurriere empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinion que sea mas favorable al reo.

Artículo 236.

Antes de empezar á ver un proceso en discordia, se preguntará á los discordantes si insisten en ella. Y solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Artículo 237.

Para la determinacion de las discordias se juntarán en la sala originaria discordantes y dirimente, votando los primeros por su órden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar el dirimente dejará éste de hacerlo y aquella resolucion hará sentencia.

Artículo 238.

El Presidente del Tribunal hará los señalamientos de las discordias, prévio aviso del Ponente sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria de la misma manera que los demás.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los Tribunales.

Artículo 239.

La facultad de imponer correcciones disciplinares será ejercida por los Tribunales de distrito sobre los Jueces de partido de su demarcacion.

Por las Reales Audiencias, sobre los Magistrados de distrito y Jueces de instruccion de su territorio.

Por la Seccion de Justicia del Tribunal Supremo, sobre sus Magistrados y sobre los de las Reales Audiencias.

Por la de Casacion, sobre sus propios Magistrados.

Artículo 240.

Los Presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones cuando su amonestacion secreta no hubiese contenido al culpable.

Artículo 241.

No podrán imponerse las correcciones disciplinares sin oir instructivamente al interesado y al Ministerio fiscal.

Artículo 242.

Los Decanos del Tribunal Supremo y los Presidentes de los demás Tri-

bunales, consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providen-cias disciplinares.

Artículo 243.

El Ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar préviamente acerca de su conducta á los Magistrados y Jueces.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó disminuir la correccion impuesta; pero en ningun caso podrá agravarla.

Artículo 244.

Son correcciones disciplinares:

1.ª La reprehension simple.

2.ª La reprehension calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

3.ª La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

4.ª La suspension de empleo y sueldo hasta dos años en caso de reincidencia.

Artículo 245.

La reprehension simple se hará por el Presidente del Tribunal ante la sala de Gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Artículo 246.

Incurrirán en las correcciones disciplinares los Magistrados y Jueces:

1.º Por faltar de obra, palabra ó por escrito, al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por comprometer el decoro de su ministerio.

Artículo 247.

Tambien incurrirán en las correcciones disciplinares, segun la gravedad de las circunstancias:

1.º Los que dirigieren al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.º Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Los que asistieren á juntas ordinarias ó estraordinarias de autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretesto.

4.º Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejercieren su oficio.

5.º Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

6.º Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De los informes anuales.

Artículo 248.

En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al Gobierno los Tribunales y Jueces, estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

TÍTULO III.

De la competencia y facultades de los Tribunales y Jueces.

CAPITULO I.

De la competencia en general de los Tribunales y Jueces.

SECCION 1.ª

Artículo 249.

Los Tribunales y Jueces del fuero general conocerán de toda demanda civil que no esté reservada clara y espresamente á otros especiales.

Artículo 250.

Será competente para conocer de las acciones personales el Tribunal ó Juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado ó donde resida cuando se entablase la accion si no tuviere domicilio fijo.

Artículo 251.

Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Artículo 252.

Los que se ausenten á Ultramar ó á paises estranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Península é Islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los estranjeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Artículo 253.

Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todas ante el Tribunal ó Juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Artículo 254.

Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Tribunal ó Juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el Tribunal ó Juez del domicilio del demandado.

Artículo 225.

Será competente para conocer del Juicio sobre toda herencia testada ó intestada, el Juez ó Tribunal del lugar donde hubiere muerto el finado si residiere en él de contínuo, el de su domicilio legal si lo tenia en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porcion de sus bienes si no tenia domicilio fijo.

Artículo 256.

Ante el Tribunal ó Juzgado donde radicare el Juicio de sucesion, se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Artículo 257.

Los Juicios de concurso se provocarán ante el Tribunal ó Juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier Juzgado ó Tribunal antes de la formacion del concurso ó despues se dedujeren.

Artículo 258.

En las demandas sobre fianzas será competente el Tribunal ó Juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recayesen.

Artículo 259.

Conocerá un mismo Tribunal ó Juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en Tribunales de diverso fuero.

Artículo 260.

Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Artículo 261.

El Tribunal ó Juez que sea competente para conocer de una demanda lo será asimismo para conocer de la reconvencion que el demandado pusiere, salvo si el valor de esta escédiere de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en Tribunal competente.

Artículo 262.

La reconvencion no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si no concurriesen las circunstancias siguientes:

1.ª Que se proponga dentro del término señalado para contestar á la demanda.

2.ª Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

3.ª Que la demanda y reconvencion versen sobre cosa y cantidad cierta.

4.ª Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimará la reconvencion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compela para demandar á la otra en Juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Artículo 263.

En virtud de sumision espresa del demandado á determinado Tribunal ó Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia aunque fuese incompetente por razon del territorio.

Artículo 264.

El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los Juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinte y cinco.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por diez la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el Juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no escediere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos escediere de la señalada por la ley.

5.ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

6.ª En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.ª Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda

se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, s hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor es presase en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrid sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de no tomando en cuenta mas que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuen los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores, n pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estim uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12. Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que n pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativ á derechos políticos ú honoríficos, esenciones y privilegios personales filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela y curaduría é inter dicion y cualquiera otras que versen sobre el estado ó condicion civil d las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caer bajo la competencia de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada p razon de cantidad.

SECCION 2.ª

De la competencia en lo penal.

Artículo 265.

A los Tribunales y Jueces del Fuero general corresponde el conocimi to de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén i hibidos clara ó espresamente por las leyes.

Artículo 266.

Será competente para conocer el Tribunal ó Juez en cuya demarcaci se hubiere cometido el delito ó falta.

Artículo 267.

Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere com tido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presu reo el Tribunal ó Juez que hubiese aprehendido el cuerpo del delito, que prehendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiese tenido no cia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos Jueces ó Tribunales se suscitare contienda de juris cion, se decidirá dándoles la preferencia por el órden con que van enu rados en el párrafo anterior.

Artículo 268.

Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remi al Juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad que

reclame, incurriendo en responsabilidad el Tribunal ó Juez que así no lo hiciere.

Artículo 269.

El Tribunal ó Juez á quien corresponda el conocimiento de una causa, entenderá en todas sus incidencias.

Artículo 270.

De los delitos ó faltas que tuvieren conexion entre sí, conocerá un solo Tribunal ó Juez de los que sean competentes.

Artículo 271.

Estímanse delitos conexos:

1.° Los que cometen varias personas, aunque separadas y en lugar ó tiempo diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2.° Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas Tribunales ó Jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal Superior comun de ellos decidirá de oficio á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, quién de ellos deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas espedita administracion de Justicia, segun las circunstancias del caso.

Artículo 272.

Será juzgado por los Tribunales y Jueces españoles, con arreglo á las leyes del Reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos en los títulos 2.°, 3.° y 4.° del libro 2.° del Código penal.

Artículo 273.

Los estranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior, serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del Reino.

Artículo 274.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las Potencias estranjeras.

Artículo 275.

El español que cometiere un delito en tierra estranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del Reino, si el ofendido se querellare.

CAPITULO II.

De las facultades de los Alcaldes.

SECCION 1.ª

De las facultades de los Alcaldes en lo civil.

Artículo 276.

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos donde no residie-
ren Jueces de partido, conocerán de las demandas cuyo valor no escedi
de diez duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliacion.

Dictarán las primeras diligencias en prevencion de testamentaría ó abin
testato, inventario y cualquiera providencia interina que por urgente n
pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al Juez respectiv

Artículo 277.

Los Alcaldes y sus Tenientes remitirán por enero de cada año el libr
de actas de conciliacion y juicios verbales del próximo anterior al Ju
del partido, el cual lo mandará archivar en su Secretaría.

Artículo 278.

Los Alcaldes y sus Tenientes evacuarán en su demarcacion las diligen
cias y actuaciones que les deleguen los Jueces y Tribunales.

SECCION 2.ª

De las facultades de los Alcaldes en lo penal.

Artículo 279.

Los Alcaldes y sus tenientes conocerán en primera instancia y con ap
lacion al Tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código p
dan ser penadas con arresto.

De las otras faltas conocerán gubernativamente formando espedien
instructivo y remitiendo testimonio de las condenas en el término de o
dias, al Gobernador civil de la Provincia.

Artículo 280.

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos donde no resid
re Juez de partido, prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos
cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatam
al Juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidier
en todo caso á los tres dias, á mas tardar, de haberla comenzado.

En los pueblos donde residiere Juez de partido solo practicarán
Alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, en
gándole el proceso y poniendo á su disposicion el reo ó reos aprehendid

Artículo 281.

Tambien desempeñarán dichos Alcaldes y Tenientes de Alcalde en las causas criminales, las demás diligencias que les cometieren los Tribunales y Jueces del fuero general y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los Jueces de partido.

SECCION 1.ª

De las facultades de los Jueces de partido en lo civil.

Artículo 282.

Los Jueces de partido lo serán privativos de conciliacion en los pueblos donde residieren.

Artículo 283.

Los Jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin apelacion de las demandas cuyo valor no esceda de 25 duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no esceda de 250 duros.

Artículo 284.

Conocerán los Jueces de partido, aunque la cantidad esceda de la espresada en el artículo anterior y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas que versen:

1.° Sobre deshaucio y lanzamiento de inquilinos y colonos por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas, cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

2.° Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edficios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

3.° Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

4.° Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policía gremial.

5.° Sobre denuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

6.° Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los Juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

7.° Sobre apeo y deslinde de heredades y acerca de la distancia á que deban plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y setos,

siempre que no se dispute respecto al dominio ó títulos de pertenencia en que se funde la demanda.

8.° Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de enjuiciamiento civil.

9.° Sobre testamentarías y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al Tribunal del distrito.

10. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Artículo 285.

Conocerán los Jueces de partido de las reconvenciones y compensaciones que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mútua peticion pasen de 250 duros.

Artículo 286.

Cuando la demanda principal y la reconvencion no fuesen susceptibles de apelacion, fallará una y otra el Juez de partido en última instancia.

Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

Escediendo la demanda reconvencional ó compensativa los límites de su competencia, retendrá el juez el conocimiento de lo principal, reservando el de la otra al Tribunal á quien tocare.

Artículo 287.

Ejecutarán los Jueces de partido las sentencias en la forma que determine el Código de enjuiciamiento civil.

Artículo 288.

Los Jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los Tribunales y Jueces del fuero general ó los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION 2.ª

De las facultades de los Jueces de partido en lo penal.

Artículo 289.

Los Jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Artículo 290.

Respecto de los delitos graves formarán los Jueces la sumaria informacion, dando cuenta al Tribunal del distrito, y obrando con arreglo á las disposiciones.

Artículo 291.

Luego que se presente el Juez de instruccion en el pueblo donde re-

el partido, pondrá este á su disposicion con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes.

Artículo 292.

En defecto de Jueces de instruccion, harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los Jueces de partido.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los Tribunales y Jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION 3.ª

De las comparecencias de conciliacion.

Artículo 293.

Será obligatoria la comparecencia de conciliacion antes de entablarse demandas civiles y criminales:

1.° Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado: entre los colaterales en el segundo grado.

2.° Entre marido y muger, aunque estuvieren divorciados.

3.° Entre sócios sobre negocios de compañía.

4.° Entre herederos sobre negocios de la herencia.

Artículo 294.

Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la comparecencia:

1.° En las causas criminales, salvo aquellas en que no puede procederse sino á instancia del ofendido.

2.° En los Juicios verbales.

3.° En los embargos y actuaciones interinas.

4.° En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes ó estén ausentes del territorio de la provincia donde estuviere el demandante.

5.° En las acciones que se intenten por incidencia de un Juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados.

6.° En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas, cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Artículo 295.

Para la comparecencia de conciliacion será competente el Juez del domicilio ó residencia del demandado.

Artículo 296.

Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el Juez, Alcalde ó Teniente de Alcalde por cuya órden hubieren sido citados primero.

Artículo 297.

Para la comparecencia han de ser citadas las partes, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Artículo 298.

Las partes citadas que no comparecieren, serán condenadas en las costas. En estas se comprenden la indemnizacion de diez reales por legua ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Artículo 299.

No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia. No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la nueva comparecencia, si la promoviere.

Artículo 300.

A la comparecencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno si les conviniere llevarle.

Artículo 301.

El Juez, despues de oir á las partes, las escitará á que se avengan, proponiéndoles los medios de transaccion que considere mas adecuados.

Artículo 302.

Los convenios que celebren las partes en las comparecencias de conciliacion tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Artículo 303.

Las costas de citacion y celebracion de la comparecencia con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva; las de la certificacion la abonará el que la solicite.

Artículo 304.

Las comparecencias de conciliacion podrán celebrarse en dias feriados despues de los Divinos oficios.

Artículo 305.

El resultado de la comparecencia se estenderá en el libro de actas que firmarán los concurrentes que supieren y pudieren con el Juez y el Secretario, espidiéndose certificacion literal de ello al interesado que lo pidiere.

CAPITULO IV.

De las facultades de los Jueces de Instruccion.

Artículo 306.

Los Jueces de instruccion formarán sumarias sobre todo delito grave que se cometa en la capital del distrito.

Respecto á los que se cometan en cualquier otro punto de su territorio, las formarán tambien, cuando así lo disponga de oficio ó á instancia fiscal el Tribunal del distrito.

CAPITULO V.

De las facultades de los Tribunales de distrito.

SECCION 1.ª

De las facultades de los Tribunales de distrito en lo civil.

Artículo 307.

Los Tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las demandas que escedan de la cuantía de 250 duros, salvo lo dispuesto en el artículo 284.

Conocerán en apelacion de las demandas de que deben entender en primera instancia los Jueces de partido.

SECCION 2.ª

De las facultades de los Tribunales de distrito en lo penal.

Artículo 308.

Los Tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las causas de delitos graves.

Conocerán en apelacion de las causas sobre delitos menos graves.

Conocerán tambien en apelacion de las causas sobre faltas que deban penarse con arresto.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencias de jurisdiccion que susciten entre sí los Jueces de partido y Alcaldes de su demarcacion.

Conocerán tambien en primera instancia de las causas sobre cualquier delito que cometan los Jueces de partido y de las que se formen contra los Alcaldes, por los que cometan en el ejercicio de sus facultades judiciales.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el ejercicio de sus oficios.

CAPITULO VI.

Disposicion comun á los capítulos 3.º y 5.º

Artículo 309.

Donde no hubiese Tribunal de comercio, ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia los Tribunales de distrito y Jueces de partido respectivamente, dentro de los límites señalados á su competencia por esta ley en razon al valor de las demandas.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Reales Audiencias.

SECCION 1.ª

De las facultades de las Reales Audiencias en lo civil.

Artículo 310.

Las Reales Audiencias conocerán en apelacion de los pleitos seguidos en primera instancia ante los Juzgados de hacienda, Tribunales de distrito y de comercio de su territorio.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos Tribunales y Jueces.

Artículo 311.

Las Reales Audiencias conocerán de los recursos de fuerza que causen los Jueces eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en otorgar ó no otorgar las apelaciones ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de Casacion ante el Tribunal Supremo.

SECCION 2.ª

De las facultades de las Reales Audiencias en lo penal.

Artículo 312.

Las Reales Audiencias conocerán en apelacion de las causas sobre delitos graves.

Conocerán en ambas instancias las causas sobre cualesquiera delitos que cometiesen los Magistrados de los Tribunales de distrito.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el desempeño de sus oficios.

Artículo 313.

La Real Audiencia de Madrid conocerá en primera instancia de las causas criminales.

1.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos de que no deban ser acusados ante el Senado.

2.° Contra los Consejeros del Consejo Real.

3.° Contra los Ministros del Tribunal mayor de cuentas.

4.° Contra los Subsecretarios de los Ministerios, Directores y demás Gefes de las oficinas generales del Reino.

5.° Contra los Embajadores y Ministros plenipotenciarios presidentes y encargados de negocios.

6.° Contra los Magistrados de las otras Reales Audiencias.

7.° Contra los Gobernadores civiles.

8.° Contra los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores Jueces eclesiásticos.

9.° Contra los Auditores de la Rota y Ministros del Tribunal de órdenes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que espresa, si no estuviesen en actual servicio.

CAPITULO VIII.

De las facultades del Tribunal Supremo.

SECCION 1.ª

De las facultades de la Seccion de Casacion.

Artículo 314.

La Seccion de Casacion conocerá de los recursos de este nombre y contra las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales del fuero general, ó las dictadas en sala de Ministros togados por el especial de Guerra y Marina.

Artículo 315.

En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la Seccion propondrá al Gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Cortes.

SECCION 2.ª

De las facultades de la Seccion de Justicia.

Artículo 316.

La Seccion de Justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaido la declaracion de Casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio.

Artículo 317.

La Seccion conocerá en ambas instancias de las causas criminales contra los Magistrados del Tribunal Supremo y Real Audiencia de Madrid por cualesquiera delito y contra los subalternos de aquel por los que cometan en el desempeño de sus oficios.

Artículo 318.

La Seccion conocerá en segunda instancia de las causas criminales que se sigan en primera ante las Reales Audiencias de Madrid.

Artículo 319.

Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria, y los demás judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los pleitos y causas pendientes á la publicacion de esta ley s continuarán en los nuevos Tribunales que se subrogan en lugar de los actuales.

2.ª Los pleitos y causas pendientes ante el Tribunal Supremo de Jus ticia que no sean sobre recurso de nulidad se continuarán en la Seccion de Justicia y los de nulidad en la Seccion de Casacion.

CAPITULO IX.

De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Artículo 320.

Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia d parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al Ministerio fiscal.

Artículo 321.

El Tribunal ó Juez que sea requerido de inhibicion por otro del fue general ó especial, comunicará el requisitorio al Ministerio fiscal por u término que no pase de nueve dias, y por igual término á cada una de la partes.

Citadas en seguida estas y aquel con señalamiento de dia para la vis del artículo, proveerá el auto motivado en que se declare competente incompetente.

Artículo 322.

Será siempre apelable la providencia en que el Juez ó el Tribunal r querido se inhiba del conocimiento; pero no el auto en que se decl competente.

Contra las providencias en que se inhiban las Reales Audiencias, habrá mas recurso que el de casacion.

Artículo 323.

Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contra hortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contra tenga por formada la competencia, y remita los autos que hubiere obr con emplazamiento de las partes.

Artículo 324.

El Tribunal ó Juez que hubiere provocado la contienda, instruirá Ministerio fiscal y á las partes del contraexhorto, y con vista de él y d que en voz le espongan aquel y estas, proveerá un auto tambien moti do, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion, en el c provisto por el artículo 322.

Artículo 325.

Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior comun inmediato los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Artículo 326.

El Tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al Ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer del asunto.

Artículo 327.

En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la Secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convenga.

Artículo 328.

El Tribunal superior á que se refiere el artículo 325, será la respectiva Real Audiencia ó Tribunal de distrito cuándo la contienda se trave entre Tribunales ó Jueces del fuero general de su territorio, y entre estos y los especiales cuyas apelaciones vengan á ella.

Artículo 329.

Cuando la contienda se suscite entre Tribunales y Jueces del fuero general y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la Seccion de Casacion del Tribunal Supremo.

Artículo 330.

El Presidente y Presidentes de sala de cada Tribunal, dirimirán sin ulterior recurso en auto motivado, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre sus salas.

Donde no hubiere mas que un Vice-presidente se agregará á los referidos el Magistrado mas antiguo.

Artículo 331.

Los subalternos de los Tribunales y Juzgados no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Artículo 332.

El Tribunal ó Juez que sea requerido de inhibicion, suspenderá todo procedimiento ulterior, pena de nulidad y responsabilidad.

TÍTULO IV.

Del Ministerio Fiscal.

CAPITULO I.

De la planta del Ministerio Fiscal en los Tribunales y Juzgados del fuero general.

Artículo 333.

Habrá un solo fiscal en cada Tribunal, y un Promotor fiscal en cada Juzgado.

Ante los Alcaldes hará de Promotor el Síndico del Ayuntamiento.

Los Tenientes de fiscal serán:

Tres en el Tribunal Supremo;

Tres en la Real Audiencia de Madrid;

Uno en las Reales Audiencias de una sala;

Dos en las demás Reales Audiencias;

Uno por sala en los Tribunales de distrito.

En los Tribunales de distrito de una sala, el Teniente fiscal ejercerá las funciones de Promotor en el Juzgado de partido respectivo.

Los empleados del Ministerio Fiscal le ejercerán bajo las órdenes del Gobierno y dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 334.

Por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo dirigirá el Gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 335.

El Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es gefe del Ministerio Fiscal en todo el Reino, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias y Tribunales de distrito, lo son en su respectivo territorio.

Artículo 336.

Los Tenientes de Fiscal ejercerán la accion pública á las órdenes del Fiscal.

Los mismos le suplirán por su órden de numeracion cuando estuvieren impedidos ó vacare su oficio.

Artículo 337.

Los Fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán ejercer la Abogacía como no fuere en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos.

Artículo 338.

Los Fiscales de S. M. y sus Tenientes no podrán obtener ningun otro oficio ni cargo público, salvo el de Consejero estraordinario del Consejo Real ó el de Senador, que podrá recaer en el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Los Promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la Abogacía.

Artículo 339.

Para ser nombrado Promotor fiscal se requiere:

1.° Ser mayor de veinte y cinco años.

2.° Ser Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia.

Entre los que reunan iguales requisitos, serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera.

Artículo 340.

Para ser Fiscal de Tribunal de distrito se requiere:

1.° Ser mayor de veinte y cinco años.

2.° Haber desempeñado por dos años el oficio de Teniente en distrito, ó cuatro el de Juez de partido ó de Promotor, ó seis el de Abogado en capital de provincia, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Artículo 341.

Para ser Teniente Fiscal de Tribunal de distrito, se requiere haber sido por dos años Juez de partido ó Promotor.

Artículo 342.

Para ser nombrado Fiscal de Real Audiencia se requiere la edad de treinta años, y haber desempeñado por dos el de Fiscal de Tribunal de distrito, cuatro el de Teniente Fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacía por ocho años en capital de Real Audiencia, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Artículo 343.

Para ser Teniente Fiscal de Real Audiencia se requiere:

Haberlo sido por dos años en algun Tribunal de distrito: cuatro años Promotor fiscal, ó haber ejercido la abogacía seis años en Tribunal de distrito pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Artículo 344.

Para ser Fiscal del Tribunal Supremo, se requiere haberlo sido lo menos por dos años en alguna Real Audiencia, ó haber ejercido con distincion en la córte, la abogacía por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Artículo 345.

Para ser nombrado Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se requiere haber sido Teniente de Fiscal de Real Audiencia ó Fiscal de Tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido la abogacía en Real Audiencia ocho años, pagando dos antes del nombramiento la contribucion de subsidio en la clase inmediata á la de los mas gravados.

Artículo 346.

No podrá conferirse cargo del ministerio Fiscal á ninguna persona en quien concurran alguno de los impedimentos del artículo 86.

Artículo 347.

Los empleados en el ministerio Fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Magistrados y Jueces.

Artículo 348.

Los Tenientes Fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los Fiscales respectivos.

Artículo 349.

En todos los nombramientos del ministerio Fiscal, se observará lo dispuesto en los artículos 84, 85, 86, 88 y 89.

Artículo 350.

Respecto á los honores, tratamiento y traje en la carrera Fiscal, se guardará lo dispuesto en los capítulos 3.°, 4.° y 14.

Artículo 351.

El tratamiento y traje de los Fiscales será igual al de los Magistrados de los Tribunales á que correspondan.

El de los Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo será igual al de los Magistrados de Real Audiencia.

El de los de las Reales Audiencias y Tribunales de distrito, el mismo que el del Fiscal del Tribunal respectivo, pero solo en los actos de oficio.

Artículo 352.

Los Promotores fiscales, los Fiscales de S. M. y sus tenientes, percibirán el sueldo anual que se espresa en el adjunto estado.

Artículo 353.

Cuando los Fiscales, Tenientes Fiscales ó Promotores concurrieren á estrados, ocuparán un asiento separado á la derecha del Presidente con bufete por delante.

En cualquiera otro acto en que concurran con el Tribunal, ocupará

Fiscal el lugar inmediato al del Presidente, y los Tenientes Fiscales el inferior á todos los Magistrados.

Artículo 354.

No podrán ausentarse los Fiscales por quince dias ó menos, sin permiso del Presidente de su Tribunal, ni por mas tiempo sin Real licencia. Los Promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del Juez de partido, hasta quince dias sin el del Fiscal de su territorio, ni por mas tiempo sin Real licencia.

Para concederla en su caso el Fiscal deberá oir primero al Juez de partido.

Los Tenientes Fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes, de sus respectivos jefes, y de ahí en adelante del Gobierno de S. M.

Artículo 355.

No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales ó Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del Juez ó del Presidente del Tribunal.

Artículo 356.

En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de este hará sus veces el Letrado que nombre al efecto el Fiscal del distrito, y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Artículo 357.

Los empleados del Ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningun Fiscal de su empleo sin que preceda acuerdo del Consejo de Ministros.

Tampoco podrá relevarse á ningun Teniente Fiscal sin oir préviamente al Fiscal de quien dependa.

Artículo 358.

Los Fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposicion gubernativa, llevando diez años de servicio, disfrutarán por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de Magistrado del Tribunal en que hubiere servido.

Artículo 359.

Los empleados del Ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los Magistrados ó Jueces ante quienes ejercen su oficio.

Artículo 360.

En casos urgentes podrán ser suspendidos los Promotores fiscales por los Tribunales de distrito del territorio, á propuesta del Fiscal, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 361.

Son aplicables á los empleados del Ministerio fiscal las disposiciones relativas á jubilacion de los Magistrados y Jueces.

Artículo 362.

Los Fiscales, Tenientes Fiscales y Promotores, al tomar posesion de sus oficios prestarán ante el Tribunal ó Juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Denunciar los delitos y faltas y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin accepcion de personas;

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia;

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó Juzgado);

Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya;

Sustentar los intereses del Estado, del Patrimonio Real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de todas las personas é institutos que merezcan una proteccion especial;

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere;

No doblegarme en él por ningun interés ni flaqueza, temor, esperanza, ódio ó aficion á persona alguna;

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial;

No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato;

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones del ministerio Fiscal.

Artículo 363.

Corresponde al ministerio Fiscal:

1.° Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y Juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de Justicia, de las disposiciones contenidas en los títulos 9.°, 10.° y 11.° del Código de Comercio.

2.° Circular para su observancia las leyes, reales decretos y órdenes generales que el Gobierno deberá comunicar por su conducto á los Tribunales y Juzgados y vigilar sobre su cumplimiento.

3.° Defender al Estado y al Patrimonio de la Corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

4.° Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en Juicio.

5.° Entablar y proseguir de oficio recursos de Casacion contra los fallos de los Tribunales en favor de la observancia de las leyes.

6.° Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

7.º Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo y reparacion.

8.º Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

9.º Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Artículo 364.

Los Fiscales de S. M. y los Promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su gefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento y respecto á los cuales pidan formacion de causa, de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oir sus prevenciones.

Artículo 365.

El Fiscal del Tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere Tribunal de comercio, desempeñará en este las funciones del Ministerio público.

Artículo 366.

Los Fiscales y Promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procediesen en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus gefes inmediatos sobre su último seguimiento.

Artículo 367.

Cada Promotor Fiscal en su Juzgado, y el Fiscal de S. M. ó uno de sus Tenientes nombrado por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Artículo 368.

Los Fiscales de S. M. ó alguno de sus Tenientes nombrados especialmente por ellos, deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo 9.º del artículo 363.

Artículo 369.

El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Reales Audiencias son vocales natos de las salas de gobierno respectivas.

Este cargo no es delegable en los Tenientes Fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como Fiscales interinos.

Artículo 370.

Cuando invitado el Fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razon para intentarlo, deberá manifestarlo asi á la misma, esponiéndole

los fundamentos de su oposicion. Si á pesar de ello insistiere la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que éste por sí ó recurriendo al Gobierno, le comunique las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la Corona.

Artículo 371.

Compete á los fiscales de S. M.:

1.° Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus Tenientes Fiscales.

2.° Dar instrucciones tanto generales como especiales á sus Tenientes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

3.° Darlas á los Promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

4.° Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus Tenientes subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado, la Hacienda pública, ó el patrimonio de la Corona.

5.° Representar al Gobierno por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

6.° Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real órden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

7.° Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

8.° Informar al mismo Gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

9.° Proponer en caso necesario al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Artículo 372.

Los Tenientes de Fiscal ejercerán la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal que habrá de rubricar sus escritos, oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del Ministerio público en los negocios que les estén encomendados.

Artículo 373.

Los Promotores fiscales, los Fiscales y sus Tenientes, observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal, si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia con prévio aviso á dicho jefe.

Artículo 374.

En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el Fiscal

Tribunal Supremo remitirá al Gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del Ministerio fiscal, con espresion de las que hubieren despachado por sí mismos los Fiscales de S. M., y las que por medio de sus Tenientes.

DISPOSICION TRANSITORIA DE ESTE TITULO.

Para los efectos de la presente ley y el goce de derechos pasivos declarados á los que sirvan empleos en propiedad con Real nombramiento, el servicio prestado en la comision de Códigos desde su instalacion en 28 de agosto de 1843 por los vocales de ella y demas empleados de planta y Real nombramiento de la misma, se estimará equivalente:

El de los ausiliares, al de los Promotores de término.

El del Secretario general, al de Fiscal de Audiencia.

El de los Vocales encargados de la redaccion facultativa de alguno de sus trabajos, al del Fiscal del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y segun lo permita el estado del Tesoro público, los nuevos Tribunales de distrito.

2.ª Mientras no se instale en cada provincia el Tribunal de distrito, y en Vitoria el de las tres Vascongadas, los Jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdiccion con la misma estension que hasta el presente.

3.ª Queda autorizado el Gobierno para publicar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecucion de esta ley, oyendo préviamente á la Comision de Códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo Real en pleno, ó en Seccion de Gracia y Justicia.

4.ª Queda autorizado el Gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la Comision de Códigos.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA LEY.

TITULO PRIMERO.

De la planta de los Juzgados y Tribunales.

TITULO II.

Del régimen interior de los Tribunales.

TITULO III.

De la competencia y facultades de los Tribunales y Jueces.

TITULO IV.

Del ministerio Fiscal.